



EXP. 00484/2018-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **señor**, **propietario del centro de trabajo denominado MAQU/ EQUIPOS**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha treinta de Julio del año dos mil dieciocho, el trabajador, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad de que el **señor, propietario del centro de trabajo denominado MAQU/ EQUIPOS**, ubicado en: le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día siete de Agosto del año 2018, en la Oficina Regional de Occidente, ubicada en 4ª Calle Pte. y 4ª Ave. Norte, Santa Ana.

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA.

dos mil dieciocho para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y Eel señor propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día ocho de Agosto del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELES al señor propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ,, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica,, mando a OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS, para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas y treinta minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho; dicha audiencia fue evacuada por el propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS, y quien manifestó lo siguiente: "no se presentó al segundo citatorio porque estaba en la espera de una segunda notificación para la cita sin percatarse de que en el mismo citatorio venia el señalamiento del segundo citatorio, razón por la cual no se presentó pero aclara que este señor no era un empleado de la empresa sino alguien externo que le llevaba la contabilidad agrega que este señor ya falleció". Por lo que pidió se le absolviera del pago de multa. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



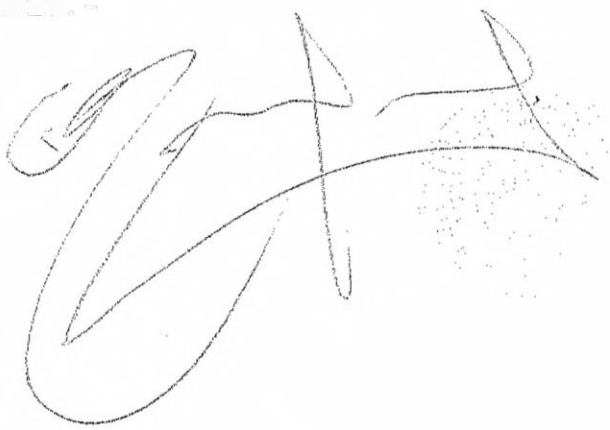
IV, - En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que no se presentó al segundo citatorio porque estaba en la espera de una segunda notificación para la cita sin percatarse de que en el mismo citatorio venia el señalamiento del segundo citatorio, este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha al señor propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS, ya que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias el mencionado señor Corado Saz fue citado y notificado para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiera siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo. Por tanto el **propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS**, no compareció a la Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, ya que el haber llegado a un acuerdo con el trabajador no exonera o excluye para que no comparezca a

la cita realizada, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por **si**"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.11; por lo no se **demostró** la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; **en el presente caso al propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a La SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador MIGUEL ANGEL LINARES PORTILLO, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impónese al **propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS**, una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **MIGUEL ANGEL LINARES PORTUILLO**, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** al **propietario del centro de trabajo denominado MAQUI EQUIPOS**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**



-



)



EXP. 00488/2018-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día quince de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora-----** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora-----.

LEIDOS Los AUTOS, Y:

SEÑORA-----

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho, la trabajadora -----, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad de que la **señora -----**, ubicada en: -----SANTA ANA, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las trece horas y treinta minutos del día ocho de Agosto del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



audiencia común conciliatoria entre la trabajadora ----- la **señora** ----- y con el mismo fin se citó por segunda vez a las **trece** horas y treinta minutos del día nueve de Agosto del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELES, a la **señora** -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la **señora** -----, para que compareciera ante la suscrita, a las **trece** horas y treinta minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho; dicha **euai.encie** fue evacuada por el licenciado -----, apoderado general judicial de la señora citada y quien manifestó lo siguiente: "que el día 24 de Julio del corriente año la señora Rivera Guardado le manifestó que estaría un tiempo fuera del país, pero que ella se iba a quedar siempre con su trabajo pero que se tomara como periodo de vacaciones el tiempo que ella no iba a estar, razón por la cual la trabajadora se presentó a esta Oficina Regional a interponer la solicitud, manifestando que se le había despedido, pero en ningún momento se le manifestó eso, posteriormente la trabajadora le demando en la Procuraduría General de la Republica, en donde manifestó que a esta Oficina había venido pero que solo pedía asesoría, y no por el despido; agrega además (el licenciado---- que los horarios que manifestó en la solicitud no son reales por que era más corto el tiempo de trabajo, pero que a pesar de todo lo manifestado y no habiendo sido despedida la trabajadora se llegó a

GOBIERNO
DE

un acuerdo conciliatorio en la misma Procuraduría", agregando copia del acta de conciliación levantada. Por lo que pidió se le absolviera del pago

de multa a su representada ya que en ningún momento se ha querido infringir la Ley". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV. - En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que el día 24 de Julio del corriente año la señora Rivera Guardado le manifestó que estaría un tiempo fuera del país, pero que ella se iba a quedar siempre con su trabajo pero que se tomara como periodo de vacaciones el tiempo que ella no iba a estar, razón por la cual la trabajadora se presentó a esta Oficina Regional a interponer la solicitud, manifestando que se le había despedido, pero en ningún momento se le manifestó eso, posteriormente la trabajadora le demandó en la Procuraduría General de la Republica, en donde manifestó que a esta Oficina había venido pero que solo pedía asesoría, y no por el despido, este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha a la **señora -----** -----ya que tal como como consta en folios uno de las presentes diligencias la mencionada señora fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por la trabajadora solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por la trabajadora, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirlas se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó en el centro de trabajo y no en la casa de habitación o local en que habitualmente atendiere sus negocios, por lo que en consecuencia se le dejó la copia y esquila en la puerta de la casa o local de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, dejando el secretario ~~notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo.~~ Por tanto la **señora -----**, no compareció a la Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al

señalamiento hecho, ya que el haber llegado a un acuerdo con el trabajador no exonera o excluye para que no comparezca a la cita realizada, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V. - De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a 1.a señora ----- fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a 1.a SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES/ en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora/ con base al artículo 32 de la

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE

EL SALVADOR, FALLO: Impónese a 2a señora ANA LUZ RIVERA GUARDADO, una multa

de TRESCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora -----, con base al artículo 32 de

la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la

notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora ----

que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE - UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER





EXP. 00492/18-SA

En la *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor -----, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha uno de Agosto del año dos mil dieciocho, el trabajador —, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad que la **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor ----- ubicado ---, contiguo a Tu Crédito, Santa Ana, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las catorce horas y treinta minutos del día ocho de Agosto del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la sociedad empleadora, con el mismo fin se cito por segunda vez a las catorce horas y treinta minutos del día nueve de Agosto del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE a La **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurriera en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo celebrar por falta de comparecencia de la trabajadora solicitante.

Llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho.

*III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y 11 de la Constitución de la República mando a OIR a **la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada legalmente por el** para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor -----**, a pesar de estar legalmente citada y notificada.*

*IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador PABLO ALEJANDRO SAGASTUME, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de

~TPS

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.,

representada legalmente por el señor-----, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -----, quien reclamaba el pago de indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debiera ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA

GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**





EXP. 00494/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **1.a sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora-----**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador-----.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha uno de Agosto del año dos mil dieciocho, el Trabajador-----, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad que **La sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C. V., representada legalmente por La señora -----**, ubicado en-----, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día nueve de Agosto del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria **entre el trabajador solicitante y la sociedad empleadora**, con el mismo fin se cito por segunda vez a las ocho horas del día diez de Agosto del año dos mil dieciocho. **PREVINIENDOSELE a 1.a sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora -----**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha

audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y II de la Constitución de la Republica mando a OIR a **1.a sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora -----**

-----, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C. V., representada legalmente por la señora -----**, a pesar de estar legalmente citada y notificada.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hicierel incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora -----**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador-----, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos II de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a La sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C.V., representada

legalmente por La señora -----, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -----, quien reclamaba el pago de indemnización y demás prestaciones laborales por despido

injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debera se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad SAN LUIS LA HERRADURA, S.A. DE C.V., representada legalmente por La señora -----, que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA

GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe Le fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

EXP. 00497/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **1.a sociedad** ---
---, representada legalmente por el señor -----a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha uno de Agosto del año dos mil dieciocho, la trabajadora -----, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad que **1.a sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----, ubicado en ---** ----, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día nueve de Agosto del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la sociedad empleadora, con el mismo fin se cito por segunda vez a las ocho horas del día diez de Agosto del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE a **1.a sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ---** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no

obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y 11 de la Constitución de la Republica mando a OIR a **la sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor-----**, para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas y treinta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor-----**, a pesar de ~~la sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V.~~ estar legalmente citada y notificada.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estan; en el presente caso **la sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ---**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora CAROLINA ARACELY AGUILAR ARRIOLA, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

~TPS

Impóngase a la sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor----, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora-----, quien reclamaba el pago de indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debiera ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad WILD BINGO, S.A. DE C.V., representada legalmente por el Señor-, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

IMPRESIÓN DEBILITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL MOMENTO DE SER IMPRIMIDA
IMPRESIÓN DEBILITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL MOMENTO DE SER IMPRIMIDA



The image shows two handwritten signatures and two circular official stamps. The stamps are from the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' of the 'MINISTERIO DE HACIENDA' and the 'FONDO GENERAL DEL ESTADO'. The text on the stamps is partially obscured by the signatures.

06301-IC-03-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes laborales en cuanto a vacaciones anuales, del lugar de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte del mes de abril, del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en calidad de Encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor , propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, quien proporciono el Número Identificación Tributaria: , y expuso los siguientes alegatos: ""Que harán del conocimiento al propietario de la presente visita de inspección?". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: NUMERO UNO: Se infracciona por una vez al señor, propietario del lugar de trabajo denominado Bakery Host Pastelería por adeudarle a la trabajadora , la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de vacaciones anual del uno de noviembre del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis. Artículo 177 del código de Trabajo. INFRACCION DOS: Se infracciona por una vez al señor, propietaria del lugar de trabajo denominada Bakery Host pastelería, por adeudarle a la trabajadora , la cantidad de noventa y

siete dólares con cincuenta centavos de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, artículo 177 del Código de Trabajo. INFRACCION TRES: Se infracciona por una vez al señor propietario del lugar de Trabajo denominado Bakery Host Pastelería, por adeudarle a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil catorce al treinta y uno de octubre del año dos mil quince. Artículo 177 del Código de trabajo. INFRACCION CUATRO: Se infracciona por una vez al señor propietario del lugar de trabajo denominado Bakery Host Pastelería por adeudarle al trabajador, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo del seis de abril del año dos mil diecisiete, al cinco de abril del año dos mil dieciocho. Artículo 177 del Código de Trabajo. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno dos tres y cuatro, no fueron subsanadas, relativas al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado las cantidades siguientes: a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de vacaciones anual del uno de noviembre del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis; a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete; a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil catorce al treinta y uno de octubre del año dos mil quince; al trabajador, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo del seis de abril del año dos mil diecisiete al cinco de abril del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST



PASTELERIA, para que compareciera a las nueve horas del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, Pero por haber comparecido a dicha audiencia erróneamente el señor, fue señalada nueva fecha para compareciera ante la suscrita Jefa Regional el señor, propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, a esta Oficina a las ocho horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha audiencia fue evacuada por el señor, Propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, quien manifestó lo siguiente: ""Que la señora, no es la encargada del centro de trabajo y no sabe por qué se identificó como encargada, que si le cancelo a la trabajadora, la vacación anual del año dos mil diecisiete, los demás periodos de vacaciones reclamados ya prescribieron y si los gozo, además no se tenía orden de la documentación, y pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar lo dicho; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese acto"". Estando dentro del término concedido fue presentado escrito el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, anexando a dicho escrito comprobante de pago de la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de pago de vacaciones anuales a la trabajadora, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados por el señor, que consiste en: ""Que la señora, no es la encargada del centro de trabajo y no sabe por qué se identificó como encargada, que si le cancelo a la trabajadora, la vacación anual del año dos mil diecisiete, los demás periodos de vacaciones reclamados ya prescribieron y si los gozo, además no se tenía orden de la documentación, y pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar lo dicho; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese acto?"". Y la prueba documental aportada que consiste en: Comprobante de pago de la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de pago de vacaciones anuales a la trabajadora, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciocho. En relación al comprobante de pago presentado este no establece el periodo de vacación pagado ya que solo expresa que corresponde al año dos mil diecisiete, por tanto no constituye una prueba idónea y pertinente para demostrar el periodo de vacación pagado, la obligación de todo empleador es llevar un registro de los pagos de vacaciones pagadas, por tanto no constituye una prueba idónea y pertinente para demostrar el periodo de vacación pagado, la obligación de todo empleador es llevar



comprobantes de pago de toda cantidad pagada de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, el recibo tiene fecha de cancelación posterior al plazo establecido en acta de inspección; en relación a lo alegado de la prescripción de los periodos de vacación anteriores, la prescripción regulada en el art. 610 Código de Trabajo, es aplicable únicamente en los trámites judiciales, no en los administrativos. Dicho artículo estipula que transcurrido sesenta días caduca el derecho de acción para los juicios cuyo fundamento de la pretensión sea la terminación de contrato por causas legales, el reclamo de indemnización por despido de hecho, la resolución del contrato por resarcimiento de daños y perjuicios dentro de otros supuestos. Como contra argumento, a lo señalado, el Director General de Inspección de Trabajo a fs. 23 de este proceso ha expresado, que dicha excepción no es aceptable, dado que es oponible únicamente en trámites judiciales y no en procedimientos administrativos. Al respecto. Realizando una revisión de los artículos que concretamente regulan los trámites estrictamente administrativos, se advierte, que no aparece regulada dicha figura, lo que hace jurídicamente imposible su viabilidad. **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de julio de 2002. Proceso Contencioso Administrativo N° 36-1-1998. Art. 610 C.T.** Por lo tanto al no haber demostrado haber cancelado las cantidades puntualizadas en concepto de vacaciones anuales adeudadas no puede eximirse de la responsabilidad del presente proceso sancionatorio. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

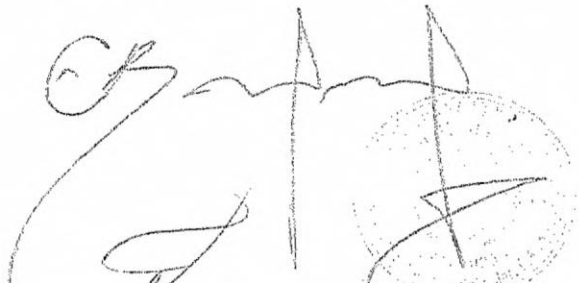
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 177 del

Código de Trabajo, por no haber cancelado las cantidades siguientes: a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de vacaciones anual del uno de noviembre del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis; a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete; a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil catorce al treinta y uno de octubre del año dos mil quince; al trabajador, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo del seis de abril del año dos mil diecisiete al cinco de abril del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor, propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado las cantidades siguientes: a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de vacaciones anual del uno de noviembre del año dos mil quince al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis; a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete; a la trabajadora, la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de vacación anual del uno de noviembre del año dos mil catorce al treinta y uno de octubre del año dos mil quince; al trabajador, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo del seis de abril del año dos mil diecisiete al cinco de abril del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor, propietario del centro de trabajo denominado BAKERY HOST PASTELERIA,

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Handwritten signature and circular stamp.



Handwritten signature and circular stamp.

EXP. 09103-IC-04-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas nueve minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley en lo referente a la remuneración de los días de asueto de la Semana Santa, en el centro de trabajo denominado **CASIO**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con, en calidad de sub encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad **IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "que en estos momentos no cuenta con las planillas de pago de salarios y asuetos de la semana Santa que están en las oficinas centrales, que uno de los compañeros es su día libre y la otra esta de vacación". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y

extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. En el presente caso deberá presentar las planillas o recibos de pago de los días de asueto de la Semana Santa año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día once de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracción uno, no habían sido subsanadas, relativas al artículos 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de los días de Asueto de la Semana santa. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARJABLE**, representada legalmente por el señor, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas quince minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folio seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que «si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones,


*el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación".*

*N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefe Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por una infracción a la ley laboral, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago de los días de asueto de la Semana Santa del año dos mil dieciocho, del personal laborante.*

POR TANTO:

*De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: **Impóngase la sociedad IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARBS CON CATORCE CENTAVOS** por una infracción a la ley laboral, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago de los días de asueto de la Semana Santa del año dos mil dieciocho, del personal laborante. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de*

Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la sociedad IMPORTACIONES DIVERSAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP . 09988-IC-05-2018-ESPECIAL -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO,** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Jaime Oswaldo Vásquez Rodríguez, quien manifestó que **la sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO,** ubicado en; le adeudaba salarios correspondientes del dieciseis al veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día once de mayo del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Alex Mauricio Rodríguez Guzmán, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

...mu aleclocno. lfljando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Jaime Oswaldo Vásquez Rodríguez, la cantidad de ciento diez dólares en concepto de salarios del dieciseis al veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



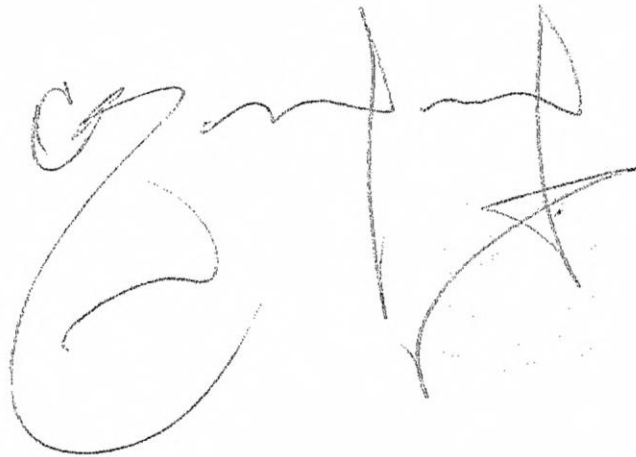
indica que "si en la reirinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Jaime Oswaldo Vásquez Rodríguez, la cantidad de ciento diez dólares en concepto de salarios del dieciseis al veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad SSEPO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado SSEPO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



MTPS
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



2

EXP. 10688-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas quince minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado LLANTERIA GENESIS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley en lo referente a la remuneración de los días de asueto de la Semana Santa, el 1 y 10 de mayo del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado **LLANTERIA GENESIS**, ubicado en . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con, en calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es **el señor**, y expuso los siguientes alegatos: "que los días de asueto jueves de la Semana Santa y el diez de mayo los laboraron y se pagó doble salario". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos el cual se verifique el pago de los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del presente año, y el de los días uno y diez de mayo a efecto de verificar el pagos de esos días. Fijando un plazo de dos días para subsanar dicha infracciones. Una vez finalizado

dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracción uno, no habían sido subsanada, relativa al artículos 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de los días de Asueto. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor **propietario del centro de trabajo denominado LLANTERIA GENESIS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas quince minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del **señor, propietario del centro de trabajo denominado LLANTERIA GENESIS**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del **el señor , propietario del centro de trabajo denominado LLANTERIA GENESIS**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folio seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones. el inspector levantara acta la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación".

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **señor, propietario del centro de trabajo denominado LLANTERIA GENESIS, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por una infracción a la ley laboral, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago de los días de asueto de la Semana Santa veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho y los días uno y diez de mayo del dos mil dieciocho, del personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor ,propietario del centro de trabajo denominado LLANTERIA GENESIS, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por una infracción a la ley laboral, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 1.38 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago de los días de asueto de la Semana Santa veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho y los días uno y diez de mayo del dos mil dieciocho, del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

EXP.10976-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta y dos minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar atraso de salarios devengados a los trabajadores. En el centro de trabajo denominado **GENETICA SALVADOREÑA**, ubicado en ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con -----, en su calidad de Gerente Administrativo del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria ----- expuso los siguientes alegatos: "que si han tenido atraso en el pago de los salarios debido a que los proveedores no les han cancelado aun, pero que en estos días solventaron dicha situación". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

~Ie~

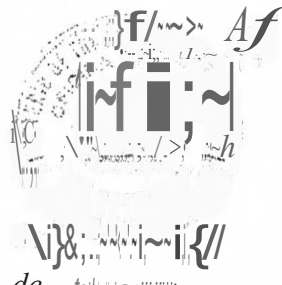
litritr

Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según los alegatos expresados en audiencia del trámite sancionatorio por el señor ----- en calidad representante legal de la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y estando en termino de prueba presento la documentación que consistente en planillas del pago de salarios del mes de abril del año dos mil dieciocho, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado a los trabajadores la cantidad puntualizada en el acta de Inspección en el plazo establecido para su corrección de conformidad al artículo veintinueve ordinal primero del Código de Trabajo; puesto que no presento pruebas idóneas, ya que el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que está sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección; y los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, debe probarlos. Según el artículo 9 de la Constitución de la República: Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley. Según la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de octubre de 2000. Recurso de Casación Rej. 338-2000.: Si el patrono no comprueba que canceló el salario por comisión que se reclama, el adeudo se presume. El citado Art. 414 inc. primero C. de T. dice en lo pertinente, que estableciéndose las hipótesis normativas de rigor, "se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen (al patrono) en la demanda".-Lo anterior configura el principio procesal laboral de la reversión de la carga de la prueba, el cual tiene por finalidad proteger al trabajador, parte más débil y vulnerable de la relación jurídica laboral; en ese sentido, el que alega no está obligado a probar, y el empleador debe desvirtuar lo afirmado por el trabajador. En el caso sub lite, el inspector puntualiza que el empleador le adeuda determinada cantidad de dinero, en concepto de salarios del mes de abril del año dos mil dieciocho, a los trabajadores según el listado anexo no desvirtuando la parte empleadora que la cantidad señalada no era la correcta en caso de no serlo. Lo anterior constituye una omisión, la cual se presume cierta, lo que obliga al empleador.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia ajuicio, de la suscrita Jefía Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, una MULTA TOTAL de QUINIENOS DOLARES, por diez infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores: J-----, la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar en concepto de pago de salarios, del periodo comprendido del mes de abril del año dos mil dieciocho; según lo puntualizado en el acta de Inspección de Trabajo practicada, en el plazo estipulado para su corrección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, QUINIENOS DOLARES, por diez infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a los trabajadores:



EXP. 11049-IC-05-2018-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas cincuenta **7** nueve minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

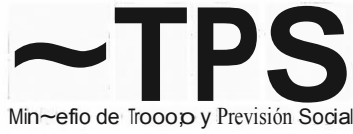
LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional, el trabajador -----, quien manifestó que la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, le adeudaba: "Salarios devengado del periodo del uno al seis de mayo del presente año, también reclama las horas extraordinarias diurnas y nocturnas que laboró dentro de ese periodo?": En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día doce de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos del Sector Trabajo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en calidad de Gerente, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, con Número de Identificación Tributaria: ----- sobre el caso alego lo siguiente: "Que enviara auto a la empresa?", Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias,

constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero, del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----, la cantidad de ciento noventa y nueve dólares con noventa y ocho centavos de dólar en el periodo comprendido del uno al seis de mayo del presente año, en concepto de salarios adeudados. INFRACCION DOS: Al artículo 138 del Código de Trabajo, por no entregar los respectivos Recibos de pago de salario al trabajador antes mencionado. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas a los artículos: Artículo 29 ordinal primero y 138 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de ciento noventa y nueve dólares con noventa y ocho centavos de dólar en el periodo comprendido del uno al seis de mayo del presente año, en concepto de salarios adeudados; y por no entregar los respectivos Recibos de pago de salario al trabajador antes mencionado. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las catorce horas del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, no obstante estar debidamente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. Según lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de ciento noventa y nueve dólares con noventa y ocho centavos de dólar en el periodo comprendido del uno al seis de mayo del presente año, en concepto de salarios adeudados; y Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no entregar los respectivos Recibos de pago de salario al trabajador antes mencionado.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, una MULTA TOTAL de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de ciento noventa y nueve dólares con noventa y ocho centavos dólares en el periodo comprendido del uno al seis de mayo del presente año, en concepto de salarios adeudados; y Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no entregar los respectivos Recibos de pago de salario al trabajador antes mencionado. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad ANRA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LACA LACA, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



EXP. 11168-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

La *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las quince horas del día veinte de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ESCUELA INTERAMERICANA, por infracciones a la Ley Laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar *Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales, en cuanto a lo establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, en el centro de trabajo denominado ESCUELA INTERAMERICANA, -----.* Por lo que el *Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de Contador y Encargado, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ESCUELA INTERAMERICANA, con Número de Identificación Tributaria número ----- y expuso los siguientes alegatos:*

"que informara a la administradora de la Inspección de Trabajo ya que es la encargada de la documentación requerida en este acto". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las

presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo veinticuatro de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, por no mostrar documentación en que se haga constar que laboran personas con discapacidad. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de Julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada infringiéndose el artículo veinticuatro de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, ya que todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto de que se trate, manifestando el representante patronal que le falta una persona con discapacidad, constatándose que se tenían dos personas con discapacidad contratadas. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo a las diez horas y cincuenta minutos del día cuatro de Octubre del año dos mil dieciocho remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a 1.a sociedad **SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A. DE C.V.**, Representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ESCUELA INTERAMERICANA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Noviembre del año dos mil dieciocho; siendo evacuada dicha audiencia por la licenciada -----, quien actuó en calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad citada en el manifestó: " que la infracción ya fue subsanada ya que si se han contratado a las personas con discapacidad por lo cual se ha cumplido con la Ley y en el término se probara lo antes dicho". Por lo que pidió abrir el termino de pruebas concediéndosele dicho termino y estando en dicho termino presento escrito la licenciada -----en el que manifestó: vengo a ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos que se están atribuyendo, e imponiendo una

sanción, la cual no nos corresponde, ya que se ha cumplido de acuerdo con lo que establece la Ley. 1. Resulta que a mi representada se le atribuye que ha incumplido el artículo veinticuatro de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad. Por lo que le han abierto un proceso sancionatoria, en su contra, y acatando las observaciones que en su momento los Inspectores de trabajo hicieron a la Institución en el sentido de que faltaba una persona para darle cumplimiento a dicho artículo, se presentó en fecha quince de Junio del dos mil dieciocho, a la trabajadora -----, en donde se comenzó a ser todo el trámite para que Ministerio de trabajo, la aceptaron como una persona con discapacidad, pasando el tiempo sin tener respuesta de ninguna Oficina, y llevándonos la notificación de la sanción, se procedió a llamar a la señora -----, quien labora en el Ministerio de Trabajo en San Salvador en el Área de personas con Discapacidad, para preguntarle qué había pasado con la trabajadoras que se habían mandado para que la calificaran y le pudieran dar el visto bueno como "trabajador discapacitado" de acuerdo a la Ley. Ella mando unos email los cuales se anexan para mostrar las pruebas, en donde manifiesta que dicha señora no era apta para clasificarla como una persona discapacitada, por lo que de nuevo se le escribió y se le manifestó que en las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social estaban iniciando un proceso sancionatoria por no haber acatado lo dicho del Ministerio y solicitándoles a ellos, por qué no han aceptado a esta señora como una persona discapacitada ya que cumple más de una de los listados, que el Ministerio de Trabajo tiene clasificado como una persona discapacitada, Luego en otro email nos manifiestan que volverán a pasar a comité a dicha señora para ver si la aceptan. Por lo que presento a las personas que se encuentran en la lista con discapacidad aprobadas por ustedes; Presentando para comprobar los puntos alegados la siguiente documentación: 1. Reporte de expediente de la señora ----- EXTENDIDA POR EL Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Unidad Médica de santa Ana, firmada por la licenciada -----, quien es jefe de Trabajo Social Unidad Médica de Santa Ana y la doctora -----, directora de la Unidad Médica de Santa Ana. 2. Solicitud para Evaluación, en donde se presentó a las Oficinas en el área de personas discapacitadas, a llenar solicitud de fecha quince de Junio del dos mil dieciocho. 3. Presento correos impresos donde se manifiesta que la Licenciada -----, Administradora de Servicios Educativos, Sociedad Anónima de Capital Variable, envió para preguntar por el estado en que se encontraba el expediente en

fecha cinco de Noviembre, al igual consta en donde manifiestan que será evaluada nuevamente por el Comité. 4. Copias de la certificación de la Unidad Calificadora de Discapacidad de las señoras ----- 5. Presento Contratos para probar que desde hace tiempo están contratadas las personas que se han tomado como personas con discapacidad, de las trabajadoras -----, quien comenzó a laborar en dicho Centro Educativo en fecha 27 de Mayo del 2010. -----, quien ha estado laborando desde el 26 de Marzo 2012 y la señora -----, quien ha estado laborando desde el 27 de Junio de 2012. Por lo que Pido: a) se admita la presente, b) se me tome como parte en el carácter con que comparezco, e) tenga por ofrecida la documentación antes enunciada y sea la misma valorada como prueba, d) se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda"; quedando las presentes en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que los alegatos expuestos el día diecinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, por parte de la licenciada -----, quien actuó en calidad de Apoderada General Judicial, se pudo determinar que estos son inútiles en base al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, ya que según la información proporcionada por la señora -----, administradora del centro de trabajo, quien atendió la reinspección de fecha dieciséis de Julio del año dos mil dieciocho en la que manifestó que les falta un trabajador con discapacidad, admite que no se ha contratado a dicho trabajador, al momento de la Reinspección, y con el alegato presentado se presentó en fecha quince de Junio del dos mil dieciocho, a la trabajadora -----, en donde se comenzó a ser todo el trámite para que Ministerio de trabajo, la aceptaron como una persona con discapacidad, pasando el tiempo sin tener respuesta de ninguna Oficina, y llevándonos la notificación de la sanción, se procedió a llamar a la señora -----, quien labora en el Ministerio de Trabajo en San Salvador en el Área de personas con Discapacidad, para preguntarle qué había pasado con la trabajadoras que se habían mandado para que la calificaran y le pudieran dar el visto bueno como "trabajador discapacitado" de acuerdo a la Ley. Ella mando unos email los cuales se anexan para mostrar las pruebas, en donde manifiesta que dicha señora no era apta para clasificarla como una persona

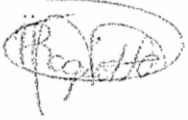
discapacitada/ por lo que de nuevo se le escribió y se le manifestó
que en las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social
estaban iniciando un proceso sancionatoria por no haber acatado lo
dicho del Ministerio y solicitándoles a ellos, por qué no han aceptado
a esta señora como una persona discapacitada ya que cumple más de una
de los listados, que el Ministerio de Trabajo tiene clasificado como
una persona discapacitada, Luego en otro email nos manifiestan que
volverán a pasar a comité a dicha señora para ver si la aceptan. En
dicho alegato se demuestra que no se tiene la certificación, ya que la
infracción únicamente se subsana con la efectiva contratación de una
persona con discapacidad, el incumplimiento no se subsana **por** la sola
presentación de los documentos que demuestran el tramite relativo a la
contratación o certificación, salvo que a juicio razonable del
inspector dicha situación no le sea imputable al empleador dicho esto
se pudo deteminar que esta no es idónea de conformidad al artículo
319 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no es preciso probar
o tratar de establecer los hechos acaecidos en las visitas de
inspección y reinspección y que constan ya en las actas levantadas por
los inspectores de **trabajo** en el ejercicio de sus funciones, las
cuales se tienen como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en
ellas contenidos, mientras no se demuestre su inexactitud, falsedad o
imparcialidad según lo establece el artículo cincuenta y uno de la Ley
de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y
sin perder de vista la finalidad del Derecho Laboral que se rige sobre
el Principio de Justicia Social, que es el de proteger los derechos de
los trabajadores, **por ser** éstos la parte más débil de dicha relación
jurídica. Tomado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de
Justicia del 20 de marzo de 2006. Recurso de Casación Ref. 280-C-2005;
y al no haberse presentado ningún tipo de prueba que demostrara que la
infracción puntualizada al artículo veinticuatro de la Ley de
Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad haya
sido subsanada, ya que no presento ningún tipo de **prueba acerca**
referente a **ie** existencia de contrataciones del personal con
discapacidad que labora en la sociedad que representa; y que de
conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que
levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en
el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y
verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre
su inexactitud, falsedad o parcialidadll; y en el presente caso, no se
ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada/ en el
plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en

consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **1.a sociedad SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ESCUELA INTERAMERICANA, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por la violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo veinticuatro de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, por no haber contratado a una tercera persona con discapacidad ya que por el número de personal laborante corresponde como mínimo la contratación de tres personas con discapacidad ya que cuentan con un número de ochenta y cuatro trabajadores, por lo cual debió de contratar la cantidad de tres personas con discapacidad, ya que según el artículo antes citado por cada veinticinco trabajadores se deberá de contratar un trabajador con discapacidad, habiendo demostrado que se había contratado a dos personas con discapacidad.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a **la sociedad SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado ESCUELA INTERAMERICANA, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por la violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo veinticuatro de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, por no haber contratado a una tercera persona con discapacidad ya que por el número de personal laborante corresponde como mínimo la contratación de tres personas con discapacidad ya que cuentan con un número de ochenta y cuatro trabajadores, por lo cual debió de contratar la cantidad de tres personas con discapacidad, ya que según el artículo antes citado por cada veinticinco trabajadores se deberá de contratar un trabajador con discapacidad, habiendo demostrado que se había contratado a dos personas con discapacidad. MULTA que ingresará al Pondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del

Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la **sociedad SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A. DE C. V., Representada legalmente por el señor - - - - - , propietaria del centro de trabajo denominado ESCUELA INTERAMERICANA**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de **esta** resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

Firma: 

Nombre: ~~XXXXXXXXXX~~ Reginald Lopez.

Cargo: Aux. Contable.

Hora: 1:39 p.m.

Fecha: 21-12-2018.

EXP. 11682-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ----- propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado HOTEL MAYA ubicado en: ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en calidad de encargado, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor ----- propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA, no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que desconoce si están inscritos por lo que enviara la copia de esta acta a oficina central?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base

al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 628 y siguientes del Código de Trabajo Es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y

58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 y siguientes del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----Z propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ----- propietario del centro de trabajo denominado HOTEL MAYA que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba

EXP. 11725-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y ocho minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad EL BORBOLLON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la Leyes Laborales en cuanto a lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad en el centro de trabajo denominado BENEFICIO EL BORBOLLON, ubicado en . Por lo que el inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practico la inspección ordenada, el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de Administrado del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: "que por el momento tiene algunos trabajadores con discapacidad pero desconoce si estas personas cuentan con dicha certificación". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, por no contar con ningún trabajador con discapacidad por lo que la parte patronal deberá de

contratar a nueve personas, debidamente certificadas con la calidad de Discapacitada. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículos 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

Jl.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad EL BORBOLLON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas quince minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor , en calidad de Representante Legal de la sociedad en mención y MANIFESTO lo siguiente: "que el nombre correcto de él como representante legal de la sociedad es y no como aparece en el auto de oír, que en la calidad con que actúa desea aclarar que el día de la visita de inspección se encontraba un número mayor de trabajadores debido a la temporada pero que la mayoría son eventuales, que actualmente son más o menos unos veinte trabajadores permanentes, y en cuanto a la visita de Reinspección quiere que se tome en cuenta que no especifica con certeza que fecha fue visitado el centro de trabajo, además presenta en este acto los Contratos Individuales de Trabajo y las certificaciones de las personas con discapacidad extendidas por la unidad calificadora de discapacidad, ISRI y por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que fueron contratadas por la sociedad antes de la visita de reinspección pero que dicha documentación se encontraba en las oficinas centrales San Salvador en el momento de la visita y la persona que atendió al inspector desconocía de dicha documentación la tenían en oficinas centrales, para que se agregue copia a las presentes diligencias en el expediente, para que se entregue copia a las personas

diligencias, por lo que pide se absuelva de cualquier multa a su representada^{da}. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada por el señor [redacted], representante legal de la sociedad EL BORBOLLON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber contratado a las personas con discapacidad según lo puntualizado en el acta de Inspección de conformidad al artículo veinticuatro de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; puesto que no presento pruebas idóneas, ya que el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que esta sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección; y los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, debe probarlos. Así también no presento las nueve constancias de las certificaciones de discapacidad extendida por la unidad calificadora del ISRI o del ISSS y además los Contratos Individuales de Trabajo solo presento cuatro para hacer constar que se habían contratado según lo puntualizado en el acta de inspección de trabajo realizada; puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho el total de dichas contrataciones. Por otra parte se menciona que el acta es una constatación de hechos que presencia o que personalmente ejecuta o comprueba el Inspector de Trabajo, teniendo el valor de instrumento público, el cual tiene ciertas formalidades como lo son lugar, día y hora en que se otorga; así como también el Inspector de Trabajo tiene obligaciones las cuales deberá de cumplir el verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral y consignar los resultados de la misma en el acta respectiva; por lo que al verificar el acta de Reinspección referente a la fecha exacta del mes en que se realizó solo reza a las once horas y cero minutos del día diecinueve del mes del año dos mil dieciocho no habiendo claridad que día fue el que se visitó. El Principio de Seguridad Jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. El Principio de Legalidad consiste en que todo el

ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; es un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad asegura la Seguridad Jurídica.

N.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente **Absuélase** a la sociedad EL BORBOLLON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, del pago de Multa, ya que al haberse verificado en el acta de Reinspección, se verifico la inexactitud del acta, ya que no se consigno la fecha en que fue realizada la visita de Reinspección; por lo que la falta de éstos, no hacen plena fe el acta levantada por el Inspector de Trabajo, ya que no cuenta con los elementos formales para que se pueda considerar procedente el acta de Reinspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélase a la sociedad EL BORBOLLON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, del pago de Multa, ya que al haberse verificado en el acta de Reinspeccion, se verifico la inexactitud del acta, ya que no se consigno la fecha en que fue realizadá la visita de Reinspección; por lo que la falta de éstos, no hacen plena fe el acta levantada por el Inspector de Trabajo, ya que no cuenta con los elementos formales para que se pueda considerar procedente el acta de Reinspección. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



EXP. 11750-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta y cuatro minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, en el centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, ubicado en: -----
----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor-----
-----, en calidad de Gerente; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor--
-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, con Número de Identificación Tributaria: -----
-----; y expuso los siguientes alegatos: "Que en la actualidad emplean a treinta y un personas y ninguna con discapacidad?". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, ya que deberá emplearse una persona con discapacidad ya que en la actualidad se emplean treinta y una persona. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinte de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades, para las Personas con Discapacidad, por no haber contratado a una persona con discapacidad ya que el número de trabajadores en dicho centro de

trabajo es de treinta y uno trabajadores, y todo patrono está obligado a contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, a pesar de estar legalmente citada y notificada a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado la infracción puntualizada relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES). Es procedente imponer a la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, Una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no haber contratado a una personas con discapacidad ya que el número de trabajadores en dicho centro de trabajo es de treinta y una, y todo patrono está obligado a contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, Una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no haber contratado a una personas con discapacidad ya que el número de trabajadores en dicho centro de trabajo es de treinta y una, y todo patrono está obligado a contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad Parque Jardín Las Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor-----, propietario del centro de trabajo denominado CEMENTERIO PARQUE JARDIN LAS FLORES, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE,



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE', 'CALLE PTE. Y AVE. NORTE', and 'EL SALVADOR'. Below the signature, there is another circular stamp with similar text, including 'CALLE OCCIDENTE' and 'EL SALVADOR'.

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE,
SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las once horas cincuenta y nueve minutos del día catorce de agosto de 2017, se reunió en la siguiente forma:

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

Una presente diligencia se ha presentado contra la Sociedad ANIMA Socios del Trabajo de Capital Variable, representada legalmente por el señor Andrés Muñoz Miguel, propietario del centro de trabajo denominado ADMINISTRATIVA ANIMA ANIMA, por infracción a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

REUNIDOS LOS SEÑORES, EN:

OCURRENCIAS:

1.- Que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional, el trabajador JOSÉ ANTONIO MORALES MONTENEGRO, quien manifestó que la Sociedad ANIMA Socios del Trabajo de Capital Variable, representada legalmente por el señor Andrés Muñoz Miguel, propietario del centro de trabajo denominado ADMINISTRATIVA ANIMA ANIMA, le cobraban "dinero legal" por la cantidad de cincuenta dólares por cada día cobrado propiamente de la empresa o incumplimiento de trabajo. Lo cual ha derivado a la TMS y a la empresa cobradora dicha cantidad en la fecha de la siguiente manera: cinco cincuenta dólares en la segunda quincena de mayo transcurrido dichos en el mes de abril la cantidad de cinco cincuenta dólares el tres al quince de mayo del presente año, también lo descontaron legalmente la cantidad de cincuenta dólares y nueve dólares cincuenta centavo de la primera quincena de mayo de este año. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor JOSÉ ANTONIO MONTENEGRO, en calidad de Coercito, quien manifestó que el titular de la empresa de trabajo es la Sociedad ANIMA Socios del Trabajo de Capital Variable, representada

EXP. 12235-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en el centro de trabajo denominado **PARTS PLUS**, ubicado en ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con -----, en calidad de Asistente de RR.HH. del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador del centro de trabajo es la sociedad **Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----**; y expuso los siguientes alegatos: "estar en proceso de gestionar trabajadores con discapacidad". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad por contar con un personal laborante de cincuenta y seis entre hombre y mujeres y ningún discapacitado en relación al personal laborante, que tienen necesitan tener dos trabajadores o trabajadoras con discapacidad. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de agosto del año dos mil dieciocho, de

conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no fue subsanada, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, debido a que no se ha contratado a las dos personas con discapacidad. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----**, para que compareciera ante la suscrita Jefe Regional a esta Oficina a las once horas quince minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado -----, quien actuó en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la sociedad citada, manifestando: "" que se les ha hecho bien difícil de contratar a las personas con capacidades especiales debido a labor que se desempeña en el centro de trabajo que es a veces de bajar y subir andamios que hay otras plazas pero que están ocupadas como por ejemplo de cajera; que verán en el futuro cómo hacer para cumplir con lo solicitado que hace unos días llego a una entrevista una persona que era evidente su discapacidad pues no contaba con un ojo pero que al pedirle que completara la información de su hoja de vida, ya no regreso, que es todo lo que tiene que manifestar?". Se pudo constatar por medio del Poder General Judicial con Clausula Especial que el nombre correcto del Representante Legal de la sociedad en mención es ----- . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según los alegatos expresados en audiencia del trámite sancionatorio por el Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **la sociedad Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----**, estos no desvirtúan o subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección practicada, ya que no presentó ninguna clase de pruebas que demostraran haber subsanado la infracción puntualizada. De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso


los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefe Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----, una MULTA DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada una en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por dos veces el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, por no haber cumplido con la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de

*Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** por cada una en concepto de sanción pecuniaria al haber *infringido* por dos veces el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, por no haber cumplido con la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la **sociedad Parts Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----**, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA***


Secretario Notificado F



EXP. 12291-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

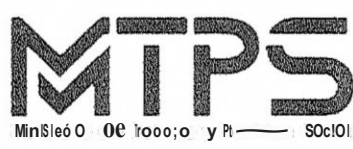
La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las ocho horas del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **HOLCIM EL SALVADOR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras contenidos en el plan de derechos de mujeres, en el lugar de trabajo denominado **HOLCIM EL SALVADOR**, ubicado -----. Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día once de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual fue atendida por la señora -----, en calidad de jefa de recursos humanos del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad **HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**,



mujeres acoso sexual y demás riesgos psicosociales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HOLCIM EL SALVADOR,** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las trece horas cincuenta y cinco minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las trece horas cuarenta y tres minutos del día trece de noviembre del corriente año, por el licenciado -----, en calidad de apoderado especial laboral de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "Que mi representada ha sido notificada de la audiencia de oír, del trámite sancionatorio correspondiente al expediente de inspección con referencia número: 12291-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA, procedimiento del cual no estoy conforme en su contenido y resultado, por lo que por este medio, comparezco a fin de evacuar por escrito la audiencia y a solicitar que se abra a pruebas el procedimiento por el término de ley. Por todo lo antes expuesto, a usted, LE PIDO: me admita el presente escrito y agregue al expediente la documentación que junto a el presento; me tenga por parte en la calidad y representación con que comparezco; tenga evacuada, por escrito, la audiencia señalada para las trece horas y cincuenta y cinco del día trece de noviembre de dos mil dieciocho; abra a pruebas el procedimiento por el término de ley". Anexándose el escrito antes mencionado a las presentes diligencias. En fecha trece de noviembre del corriente año, el licenciado -----



Mir. (s:e,k) de :robo, 'O v Pr — Sociof

Regional en fecha veinte de los corrientes se notificó a la sociedad CEMENTO HOLCIM, Sociedad Anónima de Capital Variable, la admisión del escrito presentado y se ordenó abrir las diligencias que nos ocupan al término probatorio normado en la disposición anteriormente citada. II. Que lo anteriormente expuesto lo hago de su conocimiento a efectos de aclarar el concepto utilizado en el escrito presentado, ya que no obstante encontrarse el expediente administrativo número 12291-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA, en el proceso sancionatorio regulado en el artículo 628 y siguientes del Código de Trabajo; esta Jefatura Regional aún no ha resuelto respecto a la controversia vertida en el expediente de mérito, por encontrarse el referido como ya fue expuesto en el término probatorio, es decir no existe a la fecha resolución definitiva. III. Respecto a la solicitud de extender copia certificada del expediente número 12291-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA, la suscrita Jefa Regional de Occidente resuelve: Procédase a extender certificación del expediente de mérito." Según se verifico en el poder otorgado a favor del licenciado -----, la razón social correcta de la sociedad es Cemento Holcim De El Salvador, Sociedad Anónima De Capital Variable, representada legalmente por la señora -----.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspeccion se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones leves se sancionarán con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales". Se



denominado HOLCIM EL SALVADOR, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector Industria, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho; por haber infringido el artículo 8 numeral dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HOLCIM EL SALVADOR, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR., SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HOLCIM EL SALVADOR,** una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector Industria, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número uno de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho; por haber

~TPS

En

$f=c$ e: ... = ... !f2, <--

del mes de _____ horas con _____ minutos del día _____ **alas**
del año dos mil $(J_{...c...i...c1})$ Notifique legalmente a

$Z_{...}$ $f=...$ 5 " r .S(N)

EXP. 12931-IC-06-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsi"n Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y dos minutos del d"a trece de noviembre del a"o d"os mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el se"or-----** --, **propietaria del centro de trabajo denominado K-SNOWIE-KIOSKO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el art"culo 54 de la Ley de Organizaci"n y Funciones del Sector Trabajo y Previsi"n Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de junio del a"o dos mil dieciocho, se orden" practicar Inspecci"n Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, en el centro de trabajo denominado **K-SNOWIE-KIOSKO**, ubicado en ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practic" la inspecci"n ordenada, el d"a veintid"os de junio del a"o dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los art"culos 41 y 42 de la Ley de Organizaci"n y Funciones del Sector Trabajo y Previsi"n Social, la cual se llev" a cabo con la se"ora -----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en menci"n; quien manifest" que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el se"or -----; y expuso los siguientes alegatos: "la presente acta ser" enviada al jefe de inmediato para que se tomen las medidas pertinentes». Que despu" de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redact" el acta que corre agregada a ----- folios -----, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al art"culo 55 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que todo patrono está obligado a inscribir el lugar de trabajo en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección.

INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora -----, quien ingreso a laborar el uno de junio de dos mil nueve, no se le ha elaborado su contrato individual de trabajo cumpliendo las disposiciones de los artículos 23 y 18 ambos del Código de Trabajo.

INFRACCION TRES: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que todo patrono privado está en la obligación de elaborar planillas o comprobantes de pago, que según el caso consten los salarios ordinarios y extraordinarios.

INFRACCION CUATRO: al artículo 7 del decreto Ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que en el lugar de trabajo no llevan un control de asistencia diaria de sus trabajadores. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 y 138 del Código de Trabajo, 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 7 del decreto Ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora -----; por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y por no llevar registro de entradas y salidas del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado K-SNOWIE-KIOSKO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado K-SNOWIE-KIOSKO. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado K-SNOWIE-KIOSKO, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, *tal* como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones} el inspector levantara acta} la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES)* por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "*La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa*



de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----**, **propietaria del centro de trabajo denominado K-SNOWIE-KIOSKO**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CIENT DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora-----; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del decreto Ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, por no llevar registro de entradas y salidas del personal laborante.



POR TANTO:

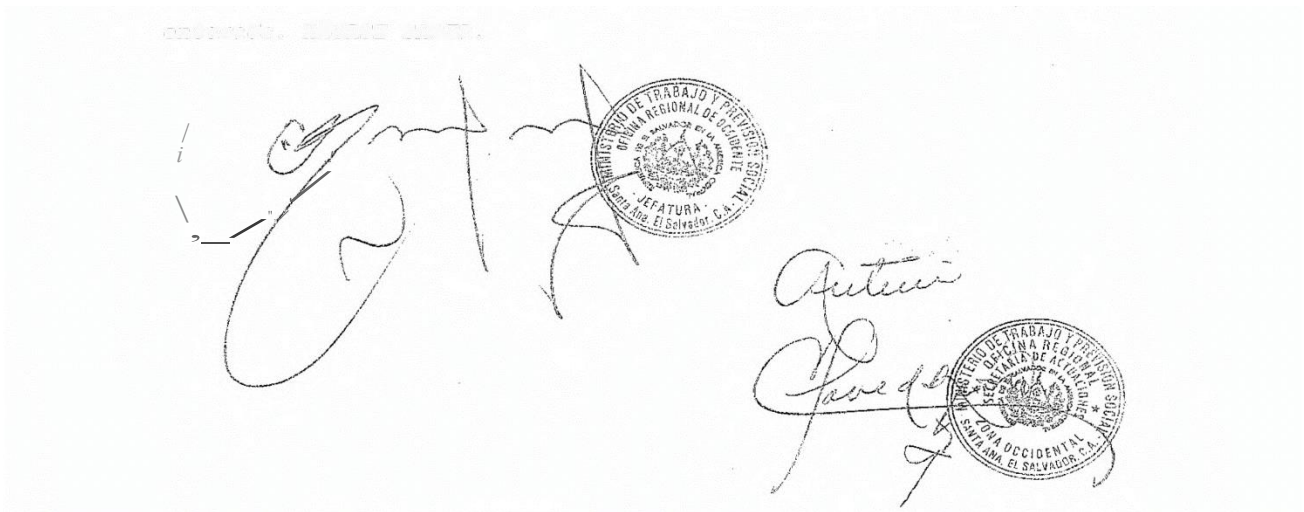
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, **propietaria del centro de trabajo denominado K• SNOWIE-KIOSKO, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora -----; una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante; y una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del decreto Ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, por no llevar registro de entradas y salidas del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **DIVERSIONES DYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente

~TPS

Mtñlsle«> OE rrobo, o y Prevlslo«<: Soclol

por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado K-SNOWIE-KIOSKO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Faint handwritten notes and scribbles]



-----a las
minutos del día J. C. P. - 2008
del mes de 0-1, 2008 del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

----- J. C. P. - 2008



12 12

Misericordias y Placencia Sockill

En virtud de las leyes de... del centro de trabajo... no obstante estar debidamente... en virtud de ciertas... definitivas.

II.- En virtud de que... no se puede llevar a cabo... la inscripción de la... no obstante estar debidamente... tal como consta en... de la... a la... El artículo 54... que no sea... la... para la... en el... que "las... a... y... de este... y... que no... la... por cada..."

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las... de... en el... de... en... en... y... en... de... y... de... a la... y..."

Mirileo de 1000,6 y ff — Socio/

----- a las 12:00 horas con
del mes de Octubre del año
Notifique legalmente a

11/-z-11

EXP. 13185-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora , **propietaria del centro de trabajo denominado Gimnasio Body Flex**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **Gimnasio Body Flex**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con, en calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador del centro de trabajo es la señora ; y expuso los siguientes alegatos: "que se inscribirá el centro de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 55 de la Ley de Organización y funciones del Sector Trabajo y Previsión Social por no tener inscrito la empresa en el Registros que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose

que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, debido a que no se ha inscrito el lugar de trabajo en los registros que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **Gimnasio Body Flex**, para que compareciera ante la suscrita Jefe Regional a esta Oficina a las nueve horas quince minutos del día veinte de Noviembre del año dos mil dieciocho, dicha audiencia fue evacuada por el señor , quien actuó en calidad de designada para representar al titular de la empresa; y enterado de la cita hecha manifiesta: "(((que ya fue inscrito del centro de trabajo en Registro que para tal efecto lleva la oficina Regional de este Ministerio, presentando la constancia de la inscripción de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho; por lo que pide se absuelva a su representada de toda multa, que es todo lo que tiene que manifestar"?". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: que según los alegatos expresados en audiencia del trámite sancionatorio por el señor en su calidad de designado para representar a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado Gimnasio Body Flex, estos no desvirtúan o subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección practicada, ya que no presento pruebas idóneas que desvirtuaran haber inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo señalado, habiéndose realizado la reinspección el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho y la fecha de la inscripción es veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su

caso en unas condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección, se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 141100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **Gimnasio Body Flex**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por una infracción a la ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no haber inscrito el lugar de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo en el plazo establecido en acta de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 56 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impóngase a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **Gimnasio Body Flex**, una **MULTA TOTAL**

de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR,, por una infracción a la ley laboral que en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no haber inscrito el lugar de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo establecido en acta de inspección. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, a la señora ; propietaria del centro de trabajo denominado Gimnasio Body Flex, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 13288-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, propietario ~~undel~~ centro de trabajo denominado **PASTELERIA TIFFANY CENTRO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada a efecto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **PASTELERIA TIFFANY CENTRO**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con Celia Morena Flores Guzmán en calidad de encargada del centro de trabajo, con Número de Identificación Tributaria quien alego lo siguiente: ""a que toda la documentación se tiene en oficina central, pero que si está inscrito?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, porque todo patrono debe de tener inscrita su empresa o establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de trabajo. Fijando un plazo de

diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a **OIR** al señor, **propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA TIFFANY CENTRO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas quince minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha audiencia fue evacuada por el Licenciado, quien actuó en calidad de Apoderada General Judicial del señor citado; y enterado de la cita hecha manifiesto: ""que se abran las presentes diligencias a término de prueba, en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resuelve: Ábranse las presentes diligencias a término de prueba, que son cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de esta audiencia, quedando la parte interesada legalmente notificada en este acto "" . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: que según lo solicitado Licenciado José Omar Peraza López en su calidad de Apoderado General Judicial del **señor propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA TIFFANY CENTRO**, de abrir a término de prueba las diligencias, y estando en dicho termino no presentó ninguna clase de pruebas para desvirtuar haber inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo establecido. De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no

quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UNMIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor"

N.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo denominado PASTELERIA TIFFANY CENTRO una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, por una infracción a la ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no haber inscrito el lugar de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficina Regionales de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 56 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase al el señor del centro de trabajo denominado PASTELERIA TIFFANY CENTRO, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES,** por una infracción a la ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social por no haber inscrito el lugar de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficina Regionales de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE,** al señor , propietario del centro de trabajo denominado **PASTELERIA TIFFANY CENTRO,** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

EXP. 13467-IC-06-2018-PROGRA.MADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinte minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado SALA DE BELLEZA EVELYN**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

J.- Que con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada a efecto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidentes de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado **SALA DE BELLEZA EVELYN**, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con , en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación laboral es el señor , con; quien alego lo siguiente: "Que informara al propietario de la Inspección de Trabajo?", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener la inscripción del centro de trabajo en la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Dado que el centro de trabajo no cumplió con el plazo establecido para subsanar la infracción, se procedió a la correspondiente re inspección el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Inspección de Trabajo el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado **SALA DE BELLEZA EVELYN**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas quince minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la señora, quien actuó en calidad de designada para representar al titular quien para demostrar su personería presento inscripción del centro de trabajo de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, manifestando que el nombre correcto del propietario es y el del centro de trabajo es **EVELYN HAIR COLOR STUDIO**, de la cual se anexa copia a las presentes diligencias; y enterada de la cita hecha manifestó: "que no se explica el motivo de la cita puesto que según consta en el acta de reirinspección en un principio se dio por no subsanada la infracción pero al finalizar se mostró la constancia de la inscripción y la inspectora archivo el expediente; por lo que considera que habiéndose archivado el expediente se entiende que estaba subsanada la infracción, que quiere recalcar que el centro de trabajo casa matriz como la sucursal estaban inscritos en el momento de la segunda visita por lo que desea se anexe la constancia de la inscripción a las presentes diligencias; que es todo lo que tiene que manifestar". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Vista la documentación presentada, y analizados los alegatos

expuestos, por la por la señora, quien actuó en calidad de designada para representar al titular de la empresa, documentación que consiste en el comprobante de haber inscrito el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho; la visita de reinspección, fue realizada el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con lo que se verifica que el empleador subsana la infracción puntualizada al haber cumplido con la obligación señalada en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por haber demostrado con pruebas idóneas el cumplimiento de la obligación señalada en el plazo establecido para ello. Por lo que de conformidad al Principio de defensa y contradicción con fundamento en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, "El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y solo cuando expresamente lo disponga la ley podrá adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes".

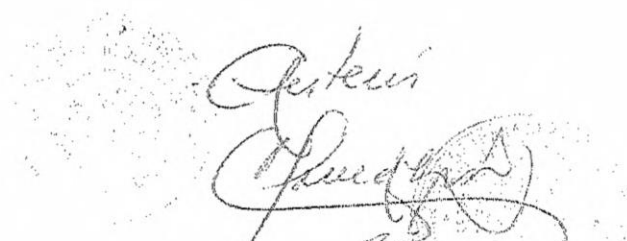
IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver al **señor**, **propietario del centro de trabajo denominado EVELYN HAIR COLOR STUDIO**, al haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional en el plazo establecido para ello, de conformidad al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al **señor**, **propietario del centro de trabajo denominado EVELYN HAIR COLOR STUDIO**, del pago de Multa, al haber cumplido la parte patronal la obligación de inscribir el centro de

lleva esta Oficina Regional en el plazo establecido para ello, de conformidad al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en consecuencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

HÁGASE SABER.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.An official circular stamp with a central emblem, partially overlapping a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Jesús' followed by a surname.



EXP. 13721-IC-06-2018-PROGRAMAD A-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, En el centro de trabajo denominado **HEALTHY FEET SPA**, ubicado en: -----, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dos de julio del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora A----- en calidad de propietaria del centro de trabajo, con Número de Identificación Tributaria ----- quien alego lo siguiente: ""que solo laboran ella y una trabajadora que viene a la sala de belleza no todos los días""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo. Por lo que con base a artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al

Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a **OIR a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas quince minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de **la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA**, una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora ----, propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora -----propietaria del centro de trabajo denominado HEALTHY FEET SPA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

a las _____ horas con _____ minutos del día _____ 'S del mes de _____.

$$\vec{r} = (x, y, z)$$

$$e_j = \frac{1}{r} \frac{\partial r}{\partial x_j}$$

$$j = 1, 2, 3$$

EXP. 13764-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, En el centro de trabajo denominado **RESTAURANTE TELAPICAS**, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cinco de julio del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de propietario del centro de trabajo, con Número de Identificación Tributaria quien alego lo siguiente: ""que desconoce si están inscrito ya que lo hizo el año pasado pero no recuerda el tiempo?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el

acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE TELAPICAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas quince minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE TELAPICAS**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor, propietario del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE TELAPICAS**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 851100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

N.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y

verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud,"
falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa
Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al **propietario del centro de
trabajo denominado RESTAURANTE TELAPICAS, una MULTA TOTAL de
DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el
artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto
lleva la Oficina Regional de Occidente.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de
la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de
Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al
señor , **propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE
TELAPICAS, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en
concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener
inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina
Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá
ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del
Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la
notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Luis Ernesto Orellana
Alfaro, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE
TELAPICAS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta
resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese
oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea
enterado. HÁGASE SABER.-**

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 14033-IC-07-2018-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional la trabajadora , quién manifestó que el señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, ubicado en: , le adeudaba: ""el pago del subsidio por maternidad"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día diez de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de encargada y esposa del propietario, con Número de Identificación Tributaria: ; y sobre el caso alego lo siguiente: ""Que solventaran la situación con la trabajadora solicitante?". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora .

la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad del periodo comprendido del seis de junio del año dos mil dieciocho al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 309 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad del periodo comprendido del seis de junio del año dos mil dieciocho al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, no obstante estar debidamente citado y notificado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido al señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios diez de las presentes diligencias. Según lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"sí en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, del Sector Trabajo y Previsión Social levantando acta que tal se le notifica de constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta,*



13

la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora , la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad del periodo comprendido del seis de junio del año dos mil dieciocho al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

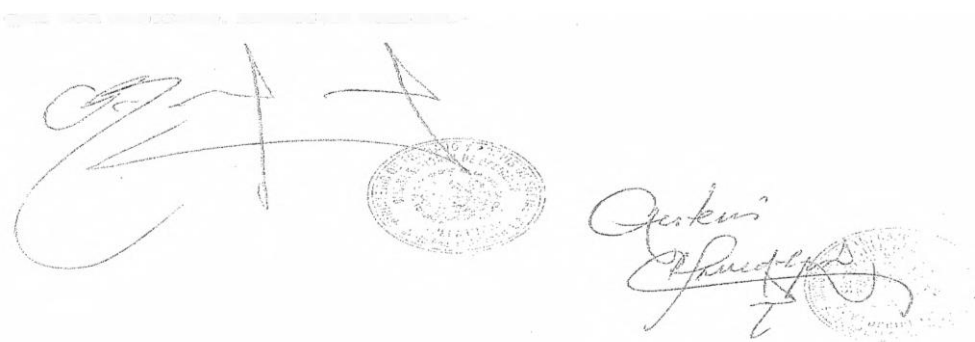
POR TANTO:

CONVINO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora , la cantidad de ochocientos cuarenta dólares en concepto de subsidio por maternidad del periodo comprendido del seis de junio del año dos mil dieciocho al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIAS DE CALZADO MORALES, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha

en



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is large and stylized. The signature on the right is smaller and appears to be 'Geekus'. Below each signature is a circular official seal with text around the perimeter, though it is difficult to read. The seals are stamped in a light grey or blue color.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

trabajadores en mención las cantidades señaladas. Así mismo les ha dado abonos a los tres trabajadores pero no tiene el detalle de dichos abonos". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres y cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador, le adeudaron la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios de periodo correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis realizó los trabajos de: tejido de dos sillones, tejido de una mesa central, tejido de un respaldo de sofá y tejido de una mesa lateral. Total adeudado ciento sesenta y cinco dólares exactos.- **INFRACCION DOS:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador, le adeudan la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios por unidad de obra del periodo correspondiente del uno al veintiséis de diciembre de dos mil catorce según detalle siguiente. Una silla de plástico de plástico treinta dólares, un sillón de concha treinta y cinco dólares; una mesa de centro veinte dólares; un sofá plástico setenta dólares; un sofá para tres personas a setenta dólares; dos lámparas a veinte dólares. **INFRACCION TRES:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador, le adeudan la cantidad de cuarenta y un dólares con noventa y seis dólares en concepto de salarios adeudados, del periodo del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. **INFRACCION CUATRO.** Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador, le adeudan salarios según detalle siguiente: del uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince, un sofá grande ciento treinta dólares, un baúl de madera a sesenta dólares; del uno al treinta de abril de dos mil quince, una banca a treinta dólares, un sillón faja a veinticinco dólares, un juego de sala a cien dólares, del uno al treinta y uno de mayo, un baúl de madera cincuenta dólares, una mesa de madera a cuarenta dólares; del uno al cinco de junio de dos mil quince una mesa de madera a treinta y cinco dólares, cuatro mesas de madera a veinte dólares; un tablero de madera a treinta dólares; cuatro lámparas de madera a noventa y cinco dólares; una mesa a cinco dólares; del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince un sofá de noventa dólares y una mesa a cincuenta dólares, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince, un juego de sala a ciento veinticinco dólares, y dos sillones a setenta dólares; tres chelones a cuarenta y cinco dólares; del uno al treinta de octubre de dos mil quince; dos lámparas a doce dólares; una mesa otomán a cinco dólares; del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis un gabetero a cien dólares; del uno al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, un juego de sala a sesenta dólares; del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. **INFRACCION CINCO:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador, le adeudan la cantidad de setenta y cinco dólares con cincuenta y un centavos, en concepto de salarios del periodo correspondiente del uno al

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



nueve de mayo de dos mil quince. Fijando un plazo de ocho días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinte de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos tres, cuatro y cinco**, ya que el señor **propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES**, no subsana las infracciones relativas a los artículos siguientes: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador le adeudaron la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios de periodo correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis realizó los trabajos de: tejido de dos sillones, tejido de una mesa central, tejido de un respaldo de sofá y tejido de una mesa lateral. Total adeudado ciento sesenta y cinco dólares exactos; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador le adeudan la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios por unidad de obra del periodo correspondiente del uno al veintiséis de diciembre de dos mil catorce según detalle siguiente. Una silla de plástico de plástico treinta dólares, un sillón de concha treinta y cinco dólares; una mesa de centro veinte dólares; un sofá plástico setenta dólares; un sofá para tres personas a setenta dólares; dos lámparas a veinte dólares; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador le adeudan la cantidad de cuarenta y un dólares con noventa y seis dólares en concepto de salarios adeudados, del periodo del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador, le adeudan salarios según detalle siguiente: del uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince, un sofá grande ciento treinta dólares, un baúl de madera a sesenta dólares; del uno al treinta de abril de dos mil quince, una banca a treinta dólares, un sillón faja a veinticinco dólares, un juego de sala a cien dólares, del uno al treinta y uno de mayo, un baúl de madera cincuenta dólares, una mesa de madera a cuarenta dólares; del uno al cinco de junio de dos mil quince una mesa de madera a treinta y cinco dólares, cuatro mesas de madera a veinte dólares; un tablero de madera a treinta dólares; cuatro lámparas de madera a noventa y cinco dólares; una mesa a cinco dólares; del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince un sofá de noventa dólares y una mesa a cincuenta dólares, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince, un juego de sala a ciento veinticinco dólares, y dos sillones a setenta dólares; tres cherrlones a cuarenta y cinco dólares; del uno al treinta de octubre de dos mil quince; dos lámparas a doce dólares; una mesa otomán a cinco dólares; del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis un gabetero a cien dólares ; del uno al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, un juego de sala a sesenta dólares; del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el trabajador le adeudaron la cantidad de

1mtps

del Código de Trabajo, ya que al trabajador , le adeudan la cantidad de setenta y cinco dólares con cincuenta y un centavos, en concepto de salarios del periodo correspondiente del uno al nueve de mayo de dos mil quince. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR al señor, **propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las catorce horas del día once de septiembre del año dos mil dieciocho, y no fue posible realizar dicha audiencia por motivos de fuerza mayor, citando para comparecer a las diez horas veinticinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete; y por haberse verificado error en el año consignado se citó nuevamente para comparecer a esta oficina Regional para las catorce horas treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho; dicha audiencia fue evacuada por el señor , propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES, Quien manifestó lo siguiente: ""Que ya cancelo las cantidades pendientes a los trabajadores que interpusieron la solicitud y para demostrar lo manifestado presenta para ser agregados en este acto copias de los recibos de pagos hechos a los trabajadores"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, según la prueba aportada por el señor, **propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES**, que consiste en comprobantes de pagos hechos al por la cantidad de un mil cuatrocientos noventa dólares, de fecha nueve de septiembre; al trabajador , la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciocho, y al señor la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de fecha veintiocho de septiembre del presente año. En dichos comprobantes no se establece en concepto de la cantidad pagada según los periodos puntualizados los conceptos que señalan los comprobantes son los siguientes: Pago de deuda de ocho meses pagado; cancelación de una deuda pendiente; y Cancelación de que estaba pendiente; De conformidad al artículo 138 del código de Trabajo, el cual establece"" Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los

salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengados y toda Clase de Cantidad pagada". Por tanto no resulta una prueba idónea y pertinente en el presente caso, para demostrar de forma exacta que fueron canceladas las cantidades correspondientes según los salarios reclamados y puntualizados en acta de folios tres y cuatro de las presentes diligencias, además dichos comprobantes son del mes de septiembre del corriente año y la Reinspección fue realizada en el mes de julio también del presente año, por lo que fue en fecha posterior al plazo establecido para ello. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES, una **MULTA TOTAL DE QUINIENTOS SESENTA DOLARES**, por catorce violaciones a razón de CUARENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido catorce veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado las cantidades adeudadas a los siguientes trabajadores: el trabajador la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios de periodo correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis realizo los trabajos de: tejido de dos sillones, tejido de una mesa central, tejido de un respaldo de sofá y tejido de una mesa lateral; al trabajador , la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios por unidad de obra del periodo correspondiente del uno al

veintiséis de diciembre de dos mil catorce según detalle siguiente. Una silla de plástico de plástico treinta dólares, un sillón de concha treinta y cinco dólares; una mesa de centro veinte dólares; un sofá plástico setenta dólares; un sofá para tres personas a setenta dólares; dos lámparas a veinte dólares; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador, la cantidad de cuarenta y un dólares con noventa y seis dólares en concepto de salarios adeudados, del periodo del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador, le adeudan salarios según detalle siguiente: del uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince, un sofá grande ciento treinta dólares, un baúl de madera a sesenta dólares; del uno al treinta de abril de dos mil quince, una banca a treinta dólares, un sillón faja a veinticinco dólares, un juego de sala a cien dólares, del uno al treinta y uno de mayo, un baúl de madera cincuenta dólares, una mesa de madera a cuarenta dólares; del uno al cinco de junio de dos mil quince una mesa de madera a treinta y cinco dólares, cuatro mesas de madera a veinte dólares; un tablero de madera a treinta dólares; cuatro lámparas de madera a noventa y cinco dólares; una mesa a cinco dólares; del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince un sofá de noventa dólares y una mesa a cincuenta dólares, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince, un juego de sala a ciento veinticinco dólares, y dos sillones a setenta dólares; tres cheltones a cuarenta y cinco dólares; del uno al treinta de octubre de dos mil quince; dos lámparas a doce dólares; una mesa otomán a cinco dólares; del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis un gabetero a cien dólares ; del uno al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, un juego de sala a sesenta dólares; del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador, la cantidad de setenta y cinco dólares con cincuenta y un centavos, en concepto de salarios del periodo correspondiente del uno al nueve de mayo de dos mil quince.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor, propietario del centro de trabajo denominado TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES, una **MULTA TOTAL DE QUINIENTOS SESENTA DOLARES**, por catorce violaciones a razón de CUARENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido catorce veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado las cantidades adeudas a los siguientes trabajadores: el trabajador, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios de periodo correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis realizó los trabajos de: tejido de dos sillones, tejido de una mesa central, tejido de un respaldo de

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

sofá y tejido de una mesa lateral; al trabajador , la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares exactos en concepto de adeudo de salarios por unidad de obra del periodo correspondiente del uno al veintiséis de diciembre de dos mil catorce según detalle siguiente. Una silla de plástico de plástico treinta dólares, un sillón de concha treinta y cinco dólares; una mesa de centro veinte dólares; un sofá plástico setenta dólares; un sofá para tres personas a setenta dólares; dos lámparas a veinte dólares; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador , la cantidad de cuarenta y un dólares con noventa y seis dólares en concepto de salarios adeudados, del periodo del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador , le adeudan salarios según detalle siguiente: del uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince, un sofá grande ciento treinta dólares, un baúl de madera a sesenta dólares; del uno al treinta de abril de dos mil quince, una banca a treinta dólares, un sillón faja a veinticinco dólares, un juego de sala a cien dólares, del uno al treinta y uno de mayo, un baúl de madera cincuenta dólares, una mesa de madera a cuarenta dólares; del uno al cinco de junio de dos mil quince una mesa de madera a treinta y cinco dólares, cuatro mesas de madera a veinte dólares; un tablero de madera a treinta dólares; cuatro lámparas de madera a noventa y cinco dólares; una mesa a cinco dólares; del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince un sofá de noventa dólares y una mesa a cincuenta dólares, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince, un juego de sala a ciento veinticinco dólares, y dos sillones a setenta dólares; tres cherrones a cuarenta y cinco dólares; del uno al treinta de octubre de dos mil quince; dos lámparas a doce dólares; una mesa otomán a cinco dólares; del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis un gabetero a cien dólares ; del uno al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, un juego de sala a sesenta dólares; del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador , la cantidad de setenta y cinco dólares con cincuenta y un centavos, en concepto de salarios del periodo correspondiente del uno al nueve de mayo de dos mil quince. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor, propietario del centro de trabajo denominado **TALLER DE CARPINTERIA ARTE Y MUEBLES**, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



■

T. 11

L.



EXP. 14499-IC-07-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cincuenta y cuatro minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **CONSTRUCTORA SCHUBERT**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador , quien manifestó que la **sociedad CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **CONSTRUCTORA SCHUBERT**, ubicada en; le adeudaban salarios del periodo del dieciseis al veintitrés de junio del año dos mil dieciocho, y solicitaba una constancia de trabajo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día trece de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.



ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora ; con Número de Identificación Tributaria; y quien expuso los siguientes alegatos: "hará llegar a recurso humanos el acta para que verifiquen el adeudo y le extiendan la constancia". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de noventa y ocho dólares con sesenta y seis centavos en concepto de salarios del período del dieciséis al veintitres de junio de dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 60 del Código de Trabajo, por no haberle extendido una constancia de trabajo al trabajador antes mencionado. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintitres de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 60 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de noventa y ocho dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de salarios en el período del dieciséis al veintitres de junio del año dos mil dieciocho; y por no haber extendido al trabajador , a la terminación del contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, una constancia de trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CONSTRUCTORA SCHUBERT**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, quien actúo en calidad de designado del titular de la sociedad en mención, y MANIFESTO lo siguiente: "al señor se le cancelo hasta más de lo solicitado, y se le entrego la constancia de trabajo". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobante de pago por la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de salarios del dieciseis al veintitres de junio del año do mil dieciocho, firmado por el señor el treinta de junio del corriente año; y constancia de trabajo expedida por la sociedad en mención el día trece de agosto del año dos mil dieciocho. Se anexa a las presentes diligencias la constancia de trabajo de la y comprobante de pago. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en la inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita, la razón social de la sociedad es CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la prueba presentada por el señor, en término de prueba, se verifico que se canceló al trabajador la cantidad de noventa y ocho dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de salarios en el período del dieciséis al



veintitres de junio del año dos mil dieciocho, con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo; y con referente a la constancia de trabajo extendida al trabajador en mención, ésta fue posterior al plazo establecido en el acta de la Inspección de Trabajo; ya que fue con fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, y no se comprobó que dicha constancia fue recibida por el señor es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reirinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la , propietaria del centro de trabajo denominado CONSTRUCTORA SCHUBERT, una MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES, por infracción a la ley laboral en concepto de**



sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no haber extendido al trabajador a la terminación del contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, una constancia de trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **CONSTRUCTORA SCHUBERT**, una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, por infracción a la ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no haber extendido al trabajador a la terminación del contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, una constancia de trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **CONSTRUCTORA SCHUBERT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **CONSTRUCTORA SCHUBERT**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la



respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains text in Spanish, including 'REPUBLICA DE CHILE' and 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL'.

A smaller handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The word 'Jenkins' is written above the signature. The stamp contains text in Spanish, including 'REPUBLICA DE CHILE' and 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL'.



EXP. 15300-IC-07-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor , propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador José Alfredo Godoy Hernández, quien manifestó que el señor , propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD, ubicado en Ana, le adeudaba complemento de salario del período correspondiente del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor José Mauricio Chinchilla Molina, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor Rodrigo Alberto Flores Lima; con Número de Identificación Tributaria ; y expuso los siguientes alegatos: "dicho trabajador no laboro toda la quincena estaba en período de prueba por eso no firmaba asistencia". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador José Alfredo Godoy



, se le adeuda la cantidad de setenta dólares como complemento al pago del período comprendido del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día trece de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador José Alfredo Godoy Hernández, la cantidad de setenta dólares como complemento al pago del período comprendido del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

U.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al **, propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor, propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reirinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las



infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor , propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de **setenta dólares** como complemento al pago del período comprendido del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho.

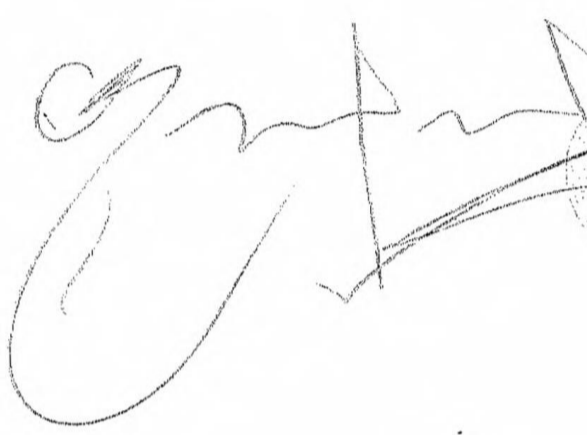
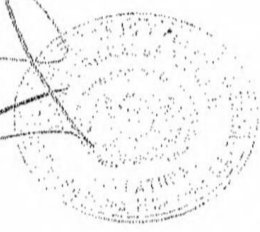
POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al propietario del centro de trabajo denominado GMS PUBLICIDAD, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de **setenta dólares** como complemento al pago del período comprendido del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor Rodrigo Alberto Flores Lima, propietario del centro de trabajo denominado

Atin: S: eno de troooo v Ptevisier. Sa:: O!

MTPS

GMS PUBLICIDAD, que de no cumplir con lo expresado se librar  certifi-
caci n de esta resoluci n para que la FISCALIA GENERAL DE LA
REP BLICA lo verifique. L brese oficio a la respectiva oficina para que perciba
dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. H GASE SABER.-



EXP. 15381-IC-07-2018-ESPECIAL-SA

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las catorce horas treinta y nueve minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, **propietario del centro de trabajo denominado TERRAZA, RESTAURANTE y BAR**, por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- En esta Oficina Regional de Occidente el día dieciocho de Julio del año dos mil dieciocho, se presentó el trabajador y manifestó que el señor, **propietario del centro de trabajo denominado TERRAZA, RESTAURANTE Y BAR**, ubicada en, le debía el pago de salarios; en vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha uno de Agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo atendida por el señor su calidad de encargado del centro de trabajo y quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor, quien no proporciono el número de identificación tributaria, por su parte alego lo siguiente: "que el trabajador abandono el trabajo, pero que el propietario esta en toda la disposición de pagarle lo adeudado"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatanda la siguiente infracción; INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES en concepto de salarios devengados del periodo del 1 al 15 de Julio de 2018. Fijando un plazo de dos días para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete de Agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción relativa al

artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo/ por adeudarle al trabajador, / la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES en concepto de salarios devengados del periodo del 1 al 15 de Julio de 2018; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social/ el Supervisor de Trabajo, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día dos de Octubre del año dos mil dieciocho.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo/ se mandó a OIR al señor / **propietario del centro de trabajo denominado TERRAZA/ RESTAURANTE Y BAR/** para que compareciera ante la suscrita a esta oficina a las catorce horas y treinta minutos del día doce de Noviembre del año dos mil dieciocho/ la cual no pudo llevarse a cabo debido a la insistencia del señor, **propietario del centro de trabajo denominado TERRAZA/ RESTAURANTE Y BAR,** a pesar de estar legalmente citado y notificado; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social/ las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud/ falsedad o parcialidad". En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al** señor / **propietario del centro de trabajo denominado TERRAZA/ RESTAURANTE Y BAR;** una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal 1º del Código de Trabajo/ por adeudarle al trabajador, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES en concepto de salarios devengados del periodo del 1 al 15 de Julio de 2018.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39/ 57, 58/ y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al** señor / **propietario del centro de trabajo denominado**

TERRAZA, RESTAURANTE y BAR; una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DOLARES** en concepto de salarios devengados del período del 1 al 15 de Julio de 2018. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación. **PREVIENESE** al señor, propietario del centro de trabajo denominado **TERRAZA, RESTAURANTE Y BAR**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.** -



Fixadas:

Nombre: Carla Melendez

Cev; \$, e de Establecimiento

!J-cl: tO; úc) ;9!'-/

Fecha: 21/12/08



EXP. 15884-IC-07-201B-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta y cuatro minutos del día [] y Previsión Social: Santa Ana, a [] a quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, por inacciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización Y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y e

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, en el centro de trabajo denominado SERSAPROSA, ubicado en: []. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en calidad de encargada; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, no proporciona el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "Que la documentación la manejan en Oficinas Centrales"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, ya que servicios Salvadoreño de protección Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada legalmente por, tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio a una persona con discapacidad y formación profesional, por el número de trabajadores con que cuentan el empleador está obligado a contratar a dos personas con discapacidad. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción

puntualizada, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no haber contratado a dos personas con discapacidad ya que el número de trabajadores en dicho centro de trabajo es de cincuenta y un trabajadores, y todo patrono está obligado a contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta y cinco minutos del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, a pesar de estar legalmente citada y notificada a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado la infracción puntualizada relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES). Es procedente imponer a la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA Una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, a razón de dos infracciones cada una de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con

año dos mil dieciséis. Notifique legalmente a

~~Sociedad Servicio Salvadoreño S.A de cu. representada legalmente por el Sr. Sergio Catani Patino, mediante~~

Discapacidad, por no haber contratado a dos personas con discapacidad ya que el número de trabajadores en dicho centro de trabajo es de cincuenta y un trabajadores, y todo patrono está obligado a contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor SERGIO CATANI PATINI, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA. Una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, a razón de dos infracciones cada una de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no haber contratado a dos personas con discapacidad ya que el número de trabajadores en dicho centro de trabajo es de cincuenta y un trabajadores, y todo patrono está obligado a contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor SERGIO CATANI PATINI, Propietaria del centro de trabajo denominado SERSAPROSA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE

SECRETARÍA
 DE TRABAJO
 DE TEGUCIGALPA
 SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXP. 16192-IC-08-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas del día catorce de Noviembre del año-dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra La sociedad **SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION, S.A. DE C.V.**, representada Legalmente por el señor Sergio Catani Papín Jr por haber OBSTRUIDO las diligencias de inspección, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de Agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la jornada laboral de los cajeros, pago de horas extraordinarias, control de entradas y salidas y celebración de contratos de trabajo, en el centro de trabajo denominado SERSAPROSA ubicado en Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de Agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no se pudo llevar a cabo según informe levantado por el inspector de trabajo en el cual expuso y cito: "En el lugar de trabajo denominado SERSAPROSA, que se encuentra ubicada a las catorce horas con dieciséis minutos del día treinta de agosto del año dos mil dieciocho. Presentes la Inspectora de Trabajo Sara Elena Mena de Palacios con el objeto de practicar inspección a fin de verificar la jornada de trabajo de los cajeros, el contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores y el registro de control d horas de entradas y salidas del personal laborante; siendo atendidos por quien manifiesta tener el cargo de atención al cliente, y quien se identifica por medio de su documento único de identidad número
y nos manifiesta que no se encuentra el jefe de la sucursal por asistir a una reunión de trabajo en oficinas centrales en San Salvador, por lo que me comunico vía telefónica con el señor quien me dice que él no tiene día específico para poder encontrarlo en dicha

oficina y por ende no puede decirme que día me podrá atender. Así también le manifesté que el objetivo de mi visita es con el fin de conocer la situación laboral de los cajeros por lo que tengo que entrevistarlos y conocer cada situación laboral de ellos por lo que se me debe permitir el acceso a los puestos de trabajo de ellos o en dado caso se me asigne un lugar donde yo les pueda entrevistar. Pero me dice que por los protocolos de la Empresa a nadie se le permite ingresar a dichas instalaciones y que por ende no se pueden realizar entrevista al personal de los cajeros. En vista de lo manifestado se le hace saber las facultades que la ley le confiere al inspector de trabajo para ingresar libremente y sin previa notificación a todo lugar de trabajo sujeto a inspección y en caso que el empleador o su representante no se encontrare presente en el momento de la inspección, se exigirá la intervención de personal de mayor nivel, quien deberá de prestar las facilidades. Por lo que procedí a darle lectura al artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social haciendo de su conocimiento que la diligencia está siendo obstruida por su persona. Por lo que, en vista de lo descrito anteriormente la suscrita inspectora de trabajo, le hace saber, que hay **obstrucción en el procedimiento de inspección al ejecutar actos que tienden a impedirla o desnaturalizarla, al no conceder las facultades que se le confieren al inspector de trabajo en el artículo treinta y ocho de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y el artículo doce del convenio ochenta y uno de la Organización Internacional de Trabajo, y por no haber delegado o dejado que otra persona con categoría de representante patronal o personal de mayor nivel atendiera la inspección de conformidad a lo que establece el artículo cuarenta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.** Por lo que, se hace saber que se ha infringido por parte de la sociedad Servicio Salvadoreño de Protección Sociedad Anónima de Capital Variable, lo establecido en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización Y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo remitió a las catorce horas y cincuenta minutos del día seis de Septiembre del año dos mil dieciocho, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II. - Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas y treinta minutos del día doce de Noviembre del año dos mil dieciochoy

dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la **sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION/ S.A. DE C.V./ representada legalmente por el**, a pesar de estar legalmente notificada; Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. - De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el cual establece: **"1.as actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad**; ya que este tipo de conductas no están sujetas a ningún tipo de subjetividad, sino mas bien actos que impidieron y desnaturalizaron la diligencia de inspección y en este caso sucedió de esa forma a partir de la falta de colaboración o negativa del Representante Patronal para que esta se lleve a cabo, tanto por medios directos como indirectos, sin que exista una causa que justifique la actuación del patrono o empleador que va dirigida a no permitir la realización de la diligencia de inspección, habiéndose negado a dar información y dilatar la entrega o acceso de documentos entre otras circunstancias; que de conformidad al artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser consideradas como **"obstrucción"** toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al inspector de trabajo algunas de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etcetera, y ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el artículo 59 inciso primero del mencionado cuerpo legal. (Tomado de la sentencia del 16 de febrero del año 2004. Ref. 224-C-201); y en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 y siguientes del Código de Trabajo, es procedente imponer a **1.a sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION, S.A. DE C.V., representada legalmente**, una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber obstruido las diligencias de inspección la **sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION, S.A. DE C.V., representada legalmente**, al haber cometido actos que impidieron y desnaturalizaron la diligencia referida de conformidad al

artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57, 58 y 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION, S.A. DE C.V., representada legalmente por** una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber obstruido las diligencias de inspección al haber cometido actos que impidieron y desnaturalizaron la diligencia referida de conformidad al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. **MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCION, S.A. DE C.V., representada legalmente por** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.





Handwritten marks on the left margin.

Handwritten marks on the right margin.

~1.~i-ve/4~

EXP. 16881-IC-08-2018-ESPECIAL-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO -----, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diez del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional, la trabajadora -----, que el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO -----, ubicado en: -----, Santa Ana, le adeudaba: ""pago de Vacaciones anual del periodo del nueve de mayo del año dos mil diecisiete al ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete y el salario devengado del día seis de agosto del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el titular del centro de trabajo es el señor ----- no proporciona el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: ""Que desconoce cualquier situación reclamada por la trabajadora, ya que solo el propietario sabe si se le adeuda algo o no y que este no se encuentra en este momento"". Por lo que en ----- manifestó que el titular del centro de trabajo es el señor ----- no proporciona el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: ""Que desconoce cualquier situación reclamada por la trabajadora, ya que solo el propietario sabe si se le adeuda algo o no y que este no se encuentra en este momento"". Por lo que en -----

vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle a-----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual del periodo del nueve de mayo del año dos mil diecisiete al ocho de mayo del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: Al artículo 197 del Código de Trabajo por adeudársele a la trabajadora -----, la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: Al artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudársele a la trabajadora -----, la cantidad de diez dólares, en concepto de pago de recargo del día laborado del seis de agosto del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de TRES días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, dos, y tres, relativas a los artículos siguientes: Al artículo 177, 197 y 192 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora Roxana Marleni Flores Ramos, las cantidades siguientes: La cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual del periodo del nueve de mayo del año dos mil diecisiete al ocho de mayo del año dos mil dieciocho; la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y la cantidad de diez dólares, en concepto de pago de recargo del día laborado del seis de agosto del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, La Jefa de Ahuachapán, el día tres de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO SR -----, para que

compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO SR -----, quien manifestó lo siguiente: ""Que intento llegar a un acuerdo económico con la trabajadora -----, y ella no quiso negociar por lo que no se ha podido arreglar esta situación, se aclara que este negocio es de aproximadamente quinientos dólares por lo que no se tiene la capacidad económica para pagar todo lo que la trabajadora pidió, en relación al aguinaldo reclamado se le dio unos muebles en calidad de pago los cuales ella acepto, y se le ofreció doscientos dólares en concepto de indemnización, esperando una oferta de ella"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según los alegatos planteados por el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO SR -----, los cuales consisten en lo siguiente: ""Que intento llegar a un acuerdo económico con la trabajadora -----, y ella no quiso negociar por lo que no se ha podido arreglar esta situación, se aclara que este negocio es de aproximadamente quinientos dólares por lo que no se tiene la capacidad económica para pagar todo lo que la trabajadora pidió, en relación al aguinaldo reclamado se le dio unos muebles en calidad de pago los cuales ella acepto, y se le ofreció doscientos dólares en concepto de indemnización, esperando una oferta de ella"". No habiendo presentado ninguna tipo de prueba de lo manifestado por tanto no logra demostrar con las pruebas idóneas y pertinentes haber subsanado las infracciones puntualizadas, y la obligación de todo empleador es subsanar las infracciones dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor ----- propietario del centro de trabajo denominado VIVERO SR -----, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, el no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual del periodo del nueve de mayo del año dos mil diecisiete al ocho de mayo del año dos mil dieciocho; una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudársele a la trabajadora -----, la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudársele a la trabajadora -----, la cantidad de diez dólares, en concepto de pago de recargo del día laborado del seis de agosto del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO SR -----, una multa de CINCUENTA DOLARES por cada una de las tres infracciones del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



trabajo denominado VIVERO SR -----, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, el no haber cancelado a la trabajadora -----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de pago de vacación anual del periodo del nueve de mayo del año dos mil diecisiete al ocho de mayo del año dos mil dieciocho; una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudársele á la trabajadora -----, la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y una multa de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudársele a la trabajadora -----, la cantidad de diez dólares, en concepto de pago de recargo del día laborado del seis de agosto del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ----, propietario del centro de trabajo denominado VIVERO -----, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En
a

-----^a las **J. o ee** horas con

↑ ↑
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

SECRETARIA



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 17033-IC-08-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas diez minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación relacionada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **EL BALCON DE LOS POSTRES**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de propietaria; y expuso los siguientes alegatos: "es un negocio de tipo familiar y que la trabajadora realiza tanto actividad doméstica que en el negocio y que quizá más actividad doméstica". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, debido a que a la trabajadora deberá elaborársele su contrato individual de trabajo, respetando su fecha de ingreso, nueve de enero de dos mil dieciocho, en tres ejemplares, uno para cada parte contratante y el tercero deberá



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

remitirse a la Dirección General de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, debido a que propietaria del lugar de trabajo El Balcón De Los Postres, no llevan planillas o recibos de pago en que conste el salario de la trabajadora. INFRACCION TRES: al artículo 7 del decreto Ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, debido a que en el lugar de trabajo, no se lleva un control de asistencia diaria de los trabajadores. Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones dos y tres ya habían sido subsanadas, no así la infracción uno, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora, el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día once de septiembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora Telma Idalia Jiménez de López, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



LOS POSTRES. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

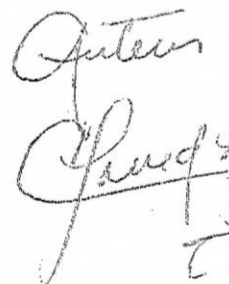
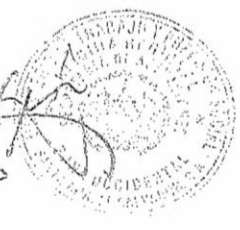
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **EL BALCON DE LOS POSTRES**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora Claudia Yaneth Flores de Beltrán, el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora el cual deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Autentico



TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 17855-IC-08-2018-Especial-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador -----, quien manifestó que la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, le adeudaba: "Salarios devengados del dieciséis al veinte de julio del año dos mil dieciocho, y una vacación anual del uno de enero del año dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete"; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiocho de agosto del años dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de supervisora, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: "Que al trabajador en mención le adeudan una parte de las vacaciones anuales así mismo los salarios devengados del dieciséis al veinte de julio del presente año". Por lo que en vista de la información proporcionada, el

Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en vista que al trabajador -----, le adeudan la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de salarios devengados del periodo del dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: Al artículo 177 del Código de Trabajo, En vista que al trabajador ----- le adeudan la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado las infracciones **uno y dos**, relativas a los artículos: Artículo 29 ordinal primero y 177 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de salarios devengados del periodo del dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho; y la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día once de septiembre de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

H.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro

de trabajo denominado PREMIER, no obstante estar debidamente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. Según lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, una MULTA TOTAL de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de salarios devengados del periodo del dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho; Y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción

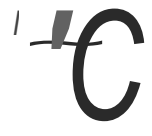
pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. -----

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, una MULTA TOTAL de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de salarios devengados del periodo del dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho; Y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa y cinco dólares exactos en concepto de una vacación anual del periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad JESV INC Sucursal El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA ----- para que la -----

----- a las ----- horas con ----- minutos del día
del mes de ----- del año dos mil V(-----). Notifique legalmente a

f

p. 



f

EXP. 19325-AG-10-2016-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas doce minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora -----**, **propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciseis, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador-----, quien manifestó que **la señora-----, propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, ubicado en -----; le adeudaba el pago de siete catorceas de los períodos veinte de junio al tres de julio, del dieciocho de julio al treinta y uno de julio, del uno de agosto al catorce de agosto, del quince de agosto al veintiocho de agosto, del veintinueve de agosto al once de septiembre, del doce de septiembre al veinticinco de septiembre, del veintiséis de septiembre al nueve de octubre; así como vacaciones del período de tres de mayo del año dos mil quince al dos de mayo del año dos mil dieciseis y aguinaldo del año dos mil quince. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día uno de diciembre del año dos mil dieciseis, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual



se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de encargado; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora -----; y expuso los siguientes alegatos: "no es representante patronal y que no tiene comunicación con la propietaria de la finca". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios tres a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador -----, se le adeudan salarios de los siguientes períodos: del dieciocho de julio al treinta y uno de julio, la cantidad de noventa dólares; del uno de agosto al catorce de agosto, la cantidad de noventa dólares; del quince de agosto al veintiocho de agosto, la cantidad de noventa dólares; del veintinueve de agosto al once de septiembre, la cantidad de noventa dólares; del doce de septiembre al veinticinco de septiembre, la cantidad de noventa y cinco dólares con treinta y cinco centavos de dólar, en esta catorcena se suma los cinco dólares con treinta y cinco centavos de dólar, por compras de grapas para cerco y una lima según detalle de factura, del veintiséis de septiembre al nueve de octubre, noventa dólares; del diez de octubre al veintitres de octubre, noventa dólares y del veinticuatro de octubre al seis de noviembre, noventa dólares, todos los períodos adeudados son del dos mil dieciseis, total adeudado setecientos veinticinco dólares con treinta y cinco centavos de dólar, salario devengado por el trabajador noventa dólares catorcenales. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, al trabajador ----- se le adeuda la cantidad de ciento veinticinco dólares con treinta y seis centavos de dólar, en concepto de una vacación anual, del período del tres de mayo de dos mil quince al dos de mayo de dos mil dieciseis. INFRACCION TRES: al artículo 196 del Código de Trabajo, al trabajador ----- se le adeuda la cantidad de ciento treinta y cinco dólares, en concepto de aguinaldo, del período del doce de diciembre de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil quince. Fijando un plazo de doce días hábiles para subsanar dichas infracciones. A folios seis, el Inspector asignado al



caso presento informe en el cual hacía constar que en el acta de inspección de folios tres y cuatro existían inconsistencias, debido a que se había omitido puntualizar de acuerdo al petitorio del trabajador en solicitud de inspección el pago del adeudo de la catorcena del veinte de junio al tres de julio del año dos mil dieciseis. Según auto de resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, visto el informe de folios seis en el cual el inspector -----elaboro un informe, el Supervisor de Trabajo resolvió reasignar las diligencias de reinspección por constatar inconsistencias. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada, no así las infracciones dos y tres, relativas a los artículos 177 y 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----e-----, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento veinticinco dólares con treinta y seis centavos, en concepto de vacación, del período correspondiente del tres de mayo del año dos mil quince al dos de mayo del año dos mil dieciseis; y la cantidad de ciento treinta y cinco dólares, en concepto de aguinaldo del período correspondiente del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **FINCA LAS TINIEBLAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día once



de octubre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Según se verifico en folios diez vuelto de las presentes diligencias, en el que se hizo constar que dicha diligencia había sido dejada en poder de un vecino de la finca Las Tinieblas, a quien se había encontrado en el punto de camiones, ya que por razones de delincuencia no podía acercarse a dicho lugar; no cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 386 del Código de Trabajo, y en razón del Principio de Seguridad Jurídica que establece el artículo uno de la Constitución de la República de El Salvador, se resolvió, dejar sin efecto dicho auto a oír, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Según se verifico en folios once vuelto de las presentes diligencias, en el que se hizo constar que dicha diligencia había sido dejada en poder del señor -----en la oficina de UNEX de cafetaleros; no cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 386 del Código de Trabajo, y en razón del Principio de Seguridad Jurídica que establece el artículo uno de la Constitución de la República de El Salvador, se resolvió, dejar sin efecto dicho auto a oír, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de

EXP. 19476-IC-09-2018-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ----- propietario del centro de trabajo denominado CLINICA CERO ESTRÉS; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción de establecimiento; En el centro de trabajo denominado CLINICA CERO ESTRÉS, ubicado en: ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora María José Escalante Landaverde en calidad de Recepcionista, con Número de Identificación Tributaria: -----; quien alegó lo siguiente: "Comunicara a quien corresponda sobre la inspección que se realiza?", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por haber infringido el empleador, -----, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dos de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se ordena al registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social, La Jefa Departamental de Ahuachapán, el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLINICA CERO ESTRÉS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLINICA CERO ESTRÉS, quien manifestó y cito: *""Que cumple con la normativa laboral y que para demostrar lo planteado pidió se abran las presentes diligencias a término de pruebas por cuatro días hábiles, quedando la parte interesada legalmente notificada en este ecto""*. *Estando dentro del término concedido fue Presentado Escrito el día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fue anexado el comprobante de haber realizado la inscripción del centro de trabajo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.* Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLINICA CERO ESTRÉS, que consiste en: comprobante de inscripción de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Con lo anterior demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día dos de octubre de dos mil dieciocho, por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. ~~Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).~~

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre lo contrario y los inspectores que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre lo contrario".

su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CERO ESTRÉS**. Una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CERO ESTRÉS**. Una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CUNICA CERO ESTRÉS**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.**

En **LA** **71** de **19** de **2011** en **San Salvador**, **El Salvador**, a las **5** de la tarde. **5**

[Handwritten signature]
[Circular stamp: DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO]

[Handwritten signature]

_____ a las
_____ horas con _____ minutos del día _____ / _____ del mes
de _____ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

e

EXP. 22340-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y siete minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos; en el centro de trabajo denominado ENLACE, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en calidad de cajera, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es: la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor RICHARD ALAN ENRIQUEZ, propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE; no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que se cuenta con la documentación solicitada pero se maneja en oficina central""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito en el Registro de establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; INFRACCION DOS: Al artículo 138 del Código de Trabajo ya que en el lugar de trabajo no se lleva planillas o recibos de pago en que conste los salarios pagados a los trabajadores así como las vacaciones los días de asueto horas extraordinarias en el caso de existir INFRACCION TRES: Al artículo 6 del Decreto Ejecutivo dos con Vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que en el lugar de trabajo no se



lleva un control de asistencia diaria de los trabajadores; INFRACCION CUATRO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, ya que en el lugar de trabajo se emplean veintisiete trabajadores y no hay ninguna persona con discapacidad ya que el artículo en mención establece que por cada veinticinco trabajadores el patrono deberá contratar una persona con discapacidad en cargos que se pueden desempeñar. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres fueron subsanadas, no así la infracción cuatro relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, por no haber contratado dicho empleador a una persona con discapacidad ya que en el lugar de trabajo se emplean veintisiete trabajadores y no hay ninguna persona con discapacidad. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta y cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

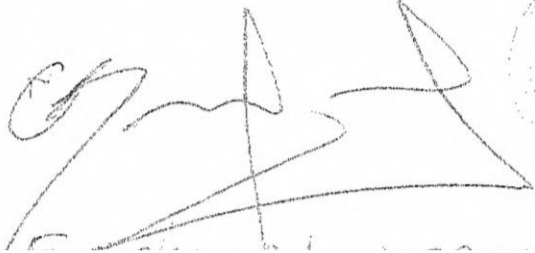



111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores Y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud,

falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer a la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada legalmente por el señor RICHARD ALAN ENRIQUEZ, propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE, una multa total de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con Discapacidad, por no haber contratado dicho empleador a una persona con discapacidad ya que en el lugar de trabajo se emplean veintisiete trabajadores y no hay ninguna persona con discapacidad.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE, una multa total de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, por no haber contratado dicho empleador a una persona con discapacidad ya que en el lugar de trabajo se emplean veintisiete trabajadores y no hay ninguna persona con discapacidad. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad Servicios Financieros Enlace Sociedad Anónima de Capital Variable Representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado ENLACE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese este oficio

a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



EXP. 22840-AG-12-2016-ESPECIAL-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta y tres minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** -----
-----, **propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador -----, quien manifestó que la señora-----, propietario del centro de trabajo denominado **FINCA LAS TINIEBLAS**, ubicado en: -----, le adeudaba: *""Salarios devengados del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil quince al once de diciembre de dos mil dieciséis""*; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con-----, en su calidad de encargado de personal, quien manifestó que la empleadora de la relación laboral es la señora-----, propietaria del **centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, no proporciona el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: *""Que no tiene ninguna relación directa con las actividades de la finca, únicamente realiza una función de referencia entre la parte empleadora y las actividades agrícolas a las que la finca se dedica""*. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, ya que la empleadora -----, le adeuda al trabajador-----, la cantidad de noventa dólares en concepto de salarios devengados durante el periodo del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Siendo el salario catorcenal del trabajador de noventa dólares. INFRACCION DOS: AL artículo 197 del Código de Trabajo, ya al trabajador-----, la empleadora en la relación laboral -----, le adeuda la cantidad de ciento treinta y cinco dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre dos mil quince al once de diciembre dos mil dieciséis, siendo el salario del trabajador de noventa dólares catorcenales Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que había sido subsanada la infracción UNO, no así la infracción DOS; relativa al Artículo 197 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador-----, la cantidad de ciento treinta y cinco dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre dos mil quince al once de diciembre dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la señora -----, **propietaria del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional en las siguientes horas y fechas: a las ocho horas del día diez de octubre del año dos mil dieciocho; y las diez horas quince minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, pero al haber verificado que dichas notificaciones no fueron realizadas en legal forma, fue citada nuevamente la señora -----, **propietario del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, para comparecer a las nueve horas del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, Dicha audiencia no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora -----, **propietario del centro de trabajo denominado FINCA LAS TINIEBLAS**, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

12.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "les actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como



relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer a la señora -----, propietario del centro de trabajo denominado **FINCA LAS TINIEBLAS**. Una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador-----, la cantidad de ciento treinta y cinco dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre dos mil quince al once de diciembre dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 y siguientes del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora-----, propietario del centro de trabajo denominado **FINCA LAS TINIEBLAS**. Una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador-----, la cantidad de ciento treinta y cinco dólares en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre dos mil quince al once de diciembre dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora -----, propietario del centro de trabajo denominado **FINCA LAS TINIEBLAS**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la

fec

GAS SABER

6t { J 1 h ~ { 4 1 . I . /

COMUNIDAD DE DEPARTAMENTOS

Handwritten signature



Handwritten signature



° C~,,,Z., q e;--c-,,,~ :s;u;wz :s;u;wz : p. s
/c;cs {--(y;e~m--B'IG;...J; S=>» <j!--'L

~(. / f-;) .-," z "----- o l : h_ c% C--. - ! o